

TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMAIERAKO LANA
MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA ABOGACÍA

.....

LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL ARBITRAJE

Patricia Sola Erro

DIRECTOR / ZUZENDARIA

Silvia Pilar Badiola Coca

Pamplona / Iruñea

18 de enero de 2022

ÍNDICE

RESUMEN	- 3 -
PALABRAS CLAVE	- 3 -
ABSTRACT	- 3 -
KEY WORDS	- 3 -
I. INTRODUCCIÓN	- 4 -
II. CONTEXTUALIZACIÓN Y CONCEPTO DE ARBITRAJE	- 6 -
2.1. MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ALTERNATIVOS A LA JURISDICCIÓN CONVENCIONAL	- 6 -
2.1.1. INTRODUCCIÓN	- 6 -
2.1.2. LA MEDIACIÓN	- 12 -
2.1.3. EL ARBITRAJE	- 15 -
2.1.4. DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE	- 19 -
2.2. EL ARBITRAJE COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ALTERNATIVOS A LA JURISDICCIÓN CONVENCIONAL	- 20 -
2.2.1. INTRODUCCIÓN	- 20 -
2.2.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ARBITRAJE	- 22 -
2.2.3. LEGISLACIÓN APLICABLE AL ARBITRAJE	- 24 -
2.2.4. PRINCIPALES INSTITUCIONES ARBITRALES EN ESPAÑA	- 26 -
III. INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO DE ARBITRAJE	- 30 -
3.1. INTRODUCCIÓN	- 30 -
3.2. INTERVENCIÓN JUDICIAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO	- 31 -
3.2.1. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS	- 31 -
3.2.2. ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA DE PRUEBA	- 36 -
3.2.3. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE	- 38 -
3.3. INTERVENCIÓN JUDICIAL TRAS EL DICTADO DEL LAUDO	- 43 -
3.3.1. ACCIÓN DE ANULACIÓN DEL LAUDO	- 43 -
3.3.2. EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO	- 67 -
IV. CONCLUSIONES	- 74 -
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	- 76 -
JURISPRUDENCIA CONSULTADA	- 81 -

RESUMEN:

De entre las diversas maneras de solventar las discrepancias entre las personas, no solamente existe la vía jurisdiccional, sino que también existen otras alternativas. Una de estas alternativas es el proceso arbitral. Si bien uno de los principios clave de este tipo de proceso es el de intervención mínima por parte de los órganos jurisdiccionales, ello no implica que no exista dicha intervención. El objetivo de este trabajo es observar si la intervención judicial existente en este proceso es inevitable por su necesidad o si, por el contrario, lo único que se consigue con ella es vaciar de contenido los principios y el funcionamiento del proceso. Atenderemos a lo expuesto por la doctrina y por la jurisprudencia, de tal forma que podamos analizar toda la información y obtener las conclusiones pertinentes.

PALABRAS CLAVE:

ARBITRAJE, ÁRBITRO, INTERVENCIÓN JUDICIAL, MASC

ABSTRACT:

There are many ways of solving disputes between individuals, but the judicial route is not the only one, there are other alternatives. One of those is the arbitration process, which includes a key principle: courts' minimal intervention. However, minimal intervention does not imply that there is no such intervention. The principal aim of this research is to observe whether the existing judicial intervention in this process is necessary in the arbitration process or, on the contrary, the only consequence achieved with this intervention is the deprived of the principles' content and functioning of this process. We will mention the corresponding doctrine and case law, so that we analyze all the information and draw the relevant conclusions.

KEY WORDS:

ARBITRATION, ARBITRATOR, JUDICIAL INTERVENTION, ADRM

I. INTRODUCCIÓN

Los conflictos que se presentan en todas las relaciones entre los civiles necesitan ser resueltos. De entre las diversas maneras de solventar las discrepancias, si bien originariamente la vía más común es y ha sido siempre la vía jurisdiccional, en la que un juez es quien dictamina la solución, cada vez es más común resolver los conflictos con otro tipo de procesos.

En el presente trabajo, analizaremos algunos de estas vías alternativas, y nos centraremos especialmente en una de ellas: el arbitraje. Este método se entiende como alternativo a la jurisdicción convencional, si bien presenta ciertas similitudes al tratarse también de un proceso heterocompositivo. Sin embargo, al tratarse de un método alternativo de resolución de conflictos, sus principios más básicos se fundamentan en cuestiones como la voluntariedad.

Analizaremos no solo este principio, sino también todos los existentes en este proceso y nos centraremos en la casuística concreta del principio de intervención mínima por parte de los órganos jurisdiccionales, que será el fundamento del trabajo.

En definitiva, el objetivo es analizar y discriminar si la intervención judicial existente en este método alternativo de resolución de conflictos es necesaria o si, por el contrario, la única consecuencia de esta intervención es vaciar de contenido todos o algunos de los principios más básicos del proceso del arbitraje.

La metodología utilizada ha consistido en el análisis de distintos aspectos y actuaciones del proceso de arbitraje en los que se presenta al menos una mínima intervención judicial y el motivo por el cual se presenta dicha intervención. En el contexto de dicho análisis, se han invocado la doctrina y la jurisprudencia en cada uno de los casos, de esta forma, alcanzaremos el objetivo de este trabajo.

Tal y como presenta la doctrina el arbitraje, nos encontramos ante un proceso que posee ciertas garantías y, tal y como señala la propia jurisprudencia, el Tribunal Supremo entiende que la sustitución de la actividad jurisdiccional del estado por la privada de

terceros va a ser eficaz únicamente en el supuesto en el que se cumplan de manera totalmente estricta los requisitos legal y convencionalmente establecidos¹ – por ello, únicamente se desarrolla la potestad arbitral bajo esos límites, de lo contrario, el proceso arbitral quedaría vacío de contenido.

Por tanto, observaremos en cada caso si está justificada esta actuación judicial y, en caso de estarlo, si ésta es necesaria para solventar distintos problemas o discrepancias que puedan acontecer durante el procedimiento de arbitraje.

¹ Sánchez, M.V. (2008). *El control judicial del laudo arbitral en el despacho de la ejecución forzosa*. Universidad de Navarra. *Resumen*, línea 13.

II. CONTEXTUALIZACIÓN Y CONCEPTO DE ARBITRAJE

2.1. Métodos de resolución de conflictos alternativos a la jurisdicción convencional

2.1.1. Introducción

Los conflictos entre los ciudadanos y entre los ciudadanos y las instituciones, han estado presentes a lo largo de la historia y hoy en día siguen presentes. Es inevitable que los haya, dada la controversia y la infinidad de situaciones en las que las personas nos encontramos diariamente.

A la hora de dar respuesta a estos conflictos, el sistema jurisdiccional ha jugado siempre un papel muy importante. La discrepancia entre dos personas o con las instituciones puede llegar a ser tal, que resulta necesario un tercer órgano, o una tercera figura, que dé cabida y solución a la situación planteada. A lo largo de la historia, este papel, por lo general, ha sido atribuido al órgano jurisdiccional, el juez. Además, conforme avanza la historia y debido a la gran cantidad de conflictos, los sistemas judiciales se han visto obligados a incorporar nuevas figuras jurídicas que den diferentes o más rápidas respuestas a algunos conflictos – por ejemplo, el juicio oral².

Sin embargo, el acceso a la vía judicial se ha generalizado y democratizado, de tal manera que se presenta una cantidad de casos ante los tribunales mayor de la que razonablemente se puede resolver. Todo ello impide que la Administración de Justicia funcione con la celeridad esperada, y los procedimientos terminan alargándose en el tiempo y, además, siendo muy costosos en términos económicos. Por tanto, el resultado que se obtiene es el incumplimiento o el no cumplimiento pleno de los principios en los que la Administración de Justicia se sustenta³. Todo esto no afecta únicamente a las personas implicadas de forma directa en la resolución de controversias, sino también al resto de la sociedad, ya que se incide en el correcto y pleno ejercicio de los derechos fundamentales que todas las personas tienen⁴.

² Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre los MASC en Derecho Español. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1, p. 8. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5627288.pdf>

³ Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p. 8.

⁴ Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p. 8.

Y, es más, la población siempre echa en falta una solución que sea más rápida o personalizada para obtener una solución a su conflicto mucho más acertada o propia.

Vemos, por tanto, que la salida jurisdiccional deja de ser ya la única opción a la hora de solucionar o dirimir un conflicto. Tal y como lo expone la autora Marta Gonzalo Quiroga, “*en España, la justicia se encuentra colapsada, desprestigiada y carente de medios para afrontar el volumen de casos que se le presentan*”⁵. Por ello, en los últimos años, la sociedad está apostando por otros mecanismos para resolver los conflictos. Ya lo expone Laura Vázquez Gómez-Escalonilla, al afirmar que “*la mejor justicia es aquella a la que llegan las partes por sí mismas.*”⁶

Éstas son las principales causas y, por tanto, fundamentos que dan origen a lo que denominaremos Métodos Alternativos o Alternos de Resolución de Conflictos (MASC)⁷. A continuación, analizaremos las características principales de estos métodos de resolución de conflictos.

La característica primordial de la aplicación de estos métodos reside en la existencia previa de voluntariedad por parte de todos los implicados en el conflicto para conseguir su resolución, que es la base de todo procedimiento MASC. Es decir, resulta necesario que todas las partes decidan someterse a la aplicación de estos métodos, no pudiendo imponerse a ninguna de ellas a utilizarlos. Es importante e incluso imprescindible que estos métodos presenten seguridad jurídica para poder producir efectos que vinculen a las partes y ello sólo es posible gracias a la autonomía de la voluntad de las partes, si bien es necesario que existe un sustento legal⁸. Por tanto, la voluntariedad se presenta como una condición “*sine qua non*”, si bien es cierto que, si no se da cabida o respuesta a la controversia planteada ante estos métodos, siguen cabiendo la posibilidad de retomar la vía judicial.

⁵ Gonzalo, M. (2012). *Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar*, p. 26. Universidad Rey Juan Carlos.

⁶ Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p.1.

⁷ Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p.1.

⁸ Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p.11.

Evidentemente, esta característica difiere del sistema jurisdiccional, que no sustenta en ningún caso este principio. El principio de voluntariedad no es aplicable en una demanda planteada en los Tribunales.

Otras características importantes de estos mecanismos son su rapidez y reducción de costes para la resolución del conflicto, respecto a la vía jurisdiccional. Por lo general, la resolución del conflicto en los métodos alternativos se alcanza en un periodo mucho más corto de tiempo, puesto que la voluntariedad en el procedimiento facilita su resolución. Adicionalmente, el conjunto de gastos y su entidad suelen ser inferiores a los generados en la vía jurisdiccional. Estos mecanismos, además, descargan de trabajo a los órganos jurisdiccionales, por ello también su uso es impulsado por los mismos. Ello permite, además, optimizar los recursos jurisdiccionales.

Sin embargo, para optar a la utilización de los sistemas de resolución de conflictos, es preciso tener en cuenta que la controversia debe ser disponible, es decir, tratar de derechos privados⁹ - si la materia es indisponible, no podrá optarse por resolver el conflicto sometiéndose a uno de estos métodos, sino que únicamente es posible resolver acudiendo a la jurisdicción ordinaria. Esto deriva directamente del principio de autonomía de la voluntad de las partes. Así lo expone Susana San Cristóbal Reales, al afirmar que *“la disponibilidad del asunto se fundamenta en la naturaleza privada del derecho subjetivo, en la titularidad particular del mismo, en la autonomía de la voluntad de los ciudadanos, y en definitiva en la libertad.”*¹⁰

Finalmente, se pueden destacar la confidencialidad y la flexibilidad de estos métodos; resultando ambas cuestiones muy diferentes a lo que se acostumbra en la vía jurisdiccional, en donde la publicidad y las formalidades son principios muy básicos en la gran mayoría de los ámbitos.

⁹ San Cristóbal, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI, p.50. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182033.pdf>

¹⁰ San Cristóbal, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos..., op. cit., p. 54.

Existen diversos Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC), entre los cuales algunos autores diferencian entre dos tipos de métodos: los “*extrajudiciales*” y los “*judiciales*”. La diferencia entre ambos es que los primeros son aquellos métodos en los que los órganos jurisdiccionales no intervienen (o su intervención es escasa), y los segundos se llevan a cabo dentro de un propio litigio o proceso judicial.

Así, una de las clasificaciones que nos ofrece Laura Vázquez Gómez, entre otros autores, respecto a los MASC es la siguiente¹¹:

- Métodos extrajudiciales:
 - Negociación: las partes son las encargadas de llegar a un acuerdo sin mediar ningún tipo de intervención por parte de los órganos jurisdiccionales
 - Mediación: las partes implican a una tercera persona para que les auxilie en la búsqueda del acuerdo.
 - Transacción extrajudicial: las partes formalizan un contrato que incluye su pacto previo a que el proceso judicial haya comenzado.
 - Arbitraje: si bien es necesaria la intervención judicial en algunos aspectos, el litigio y la solución de éste se mantiene alejado de los órganos jurisdiccionales.

- Métodos judiciales:
 - Acto de conciliación: regulado en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, las partes tratan de llegar también a un acuerdo con el fin de evitar la interposición de una demanda y por consiguiente un juicio.
 - Pactos o transacciones judiciales: regulado en el art. 1809 a 1818 CC, las partes formalizan un contrato que incluye el pacto, se adopta una vez que el proceso ya ha llegado a los órganos jurisdiccionales y constará en los autos de éste.

¹¹ Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p.12.

Otra clasificación aplicada por los autores, entre los que incluimos a Laura Vázquez Gómez-Escalonilla¹² y Susana San Cristóbal Reales¹³, es la referida a distinguir entre sistemas autocompositivos y heterocompositivos.

En los primeros, las partes llegan a un acuerdo que pone fin a la cuestión controvertida. Cobran especial importancia en las controversias en las que las partes deben mantener las relaciones tras la resolución (familiares, vecinos, socios, alumnos, o empresas con vinculaciones). Las partes también buscan rapidez, confidencialidad, o reducción de costes¹⁴. Los autores incluyen la negociación, la mediación y la conciliación.

En los sistemas heterocompositivos, en cambio, una persona individual o colegiada es la encargada de resolver el conflicto existente entre las partes a través de una resolución imparcial con efecto de cosa juzgada, por lo que esta decisión es impuesta y la persona actúa *supra partes*. Se incluye en estos sistemas el arbitraje.

Como se puede observar, la diferencia entre los sistemas autocompositivos y el arbitraje (sistema heterocompositivo) radica en que, en los primeros, únicamente las partes deciden el acuerdo que pone fin al conflicto, mientras que en el arbitraje existe una tercera persona que será la que resuelva ese conflicto¹⁵. Aunque haya intervención de un tercero en los sistemas autocompositivos, estas personas nunca resolverán el conflicto, sino que mediarán entre las partes o las ayudarán para alcanzar dicha resolución.

Como vemos, existen muchas modalidades de MASC, la amplia mayoría son sistemas con tradición en los países anglosajones, si bien están adquiriendo más popularidad y reclamo en otros muchos países¹⁶. Ofrecen sencillez, agilidad y cercanía a las partes para resolver sus conflictos y son cada vez más imprescindibles entre la población¹⁷. Resulta interesante investigar sobre el origen común que presentan estos métodos alternativos y la razón por la que tienen especial importancia en la actualidad.

¹² Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p. 6.

¹³ San Cristóbal, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos..., op. cit., p. 42.

¹⁴ San Cristóbal, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos... op. cit., p. 42.

¹⁵ Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p. 19.

¹⁶ Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p. 5.

¹⁷ Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p. 9.

El 15 de diciembre de 2020 se aprobó el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (ALMEP), el cual recibió un gran respaldo por parte de la Unión Europea¹⁸, puesto que el legislador tiene la finalidad de adoptar medidas con la finalidad de agilizar el sistema de justicia a través de la desjudicialización de los problemas y controversias existentes.

Ya en el comienzo de la Exposición de Motivos se nos presenta una clara mención a las “*insuficiencias estructurales y el déficit de recursos*” de la Administración de Justicia como servicio público. Es necesario, por tanto, “*hacer frente a las dificultades en el desenvolvimiento normal de los juzgados y tribunales*”¹⁹. Como vemos, conforme pasa el tiempo, estos métodos van cobrando mayor relevancia y el legislador quiere fomentar que se utilicen correctamente y que estén regulados, de tal forma que sean utilizados de forma generalizada por la población.

El Título I del Anteproyecto presenta novedades y modificaciones en importantes MASC, como es el caso de la mediación – no solo introduce modificaciones, sino que también la fomenta. El Título II se centra en modificaciones de leyes procesales, como es el caso de la LEC o la LECrim, entre otras. En todos los supuestos, la finalidad no es otra que avanzar y modernizar la justicia en España, además de hacerla más eficiente²⁰. Finalmente, un aspecto curioso es el fomento de este Anteproyecto para que se utilicen los MASC en una plataforma europea de resolución de conflictos en línea para el ámbito del consumo²¹.

El Anteproyecto sigue la misma tendencia normativa y las mismas corrientes doctrinales internacionales y europeas que se presentan en los distintos MASC en el resto de los países²². El legislador quiere potenciar las vías correctas de solución de

¹⁸ Pérez, R. (2021). *Eficiencia procesal: modernización de la justicia*, p. 13. J.M. BOSCH EDITOR.

¹⁹ Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia de 15 de diciembre de 2020.

²⁰ Pérez, R. (2021). *Eficiencia procesal...*, op. cit., p.69.

²¹ Pérez, R. (2021). *Eficiencia procesal...*, op. cit., p.37.

²² Pérez, R. (2021). *Eficiencia procesal...*, op. cit., p.37.

controversias a través de la negociación, ya que las personas, por lo general, siguen acudiendo a la vía jurisdiccional para resolver los problemas y, es más, es minoritario que se planteen otro escenario distinto a la vía judicial²³.

Por tanto, el objetivo último que pretende conseguir el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (ALMEP) es que los ciudadanos tengan la posibilidad de escoger un cauce de solución de controversia donde ellos sean los protagonistas tanto del problema existente como de la solución al mismo²⁴.

2.1.2. La mediación

Tal y como hemos observado en las clasificaciones anteriores, la mediación es un método extrajudicial y autocompositivo. En este sistema, las partes resuelven el conflicto a través de un acuerdo al que llegan por sí mismas, si bien existe un tercero neutral, que es el mediador, que asiste y ayuda a las partes a alcanzar el mismo.

En la mediación, se tienen en consideración las versiones individuales de cada una de las partes, los puntos de conflicto, sus opiniones, y sus necesidades. Por tanto, el acuerdo alcanzado tendrá en cuenta todos estos aspectos importantes para las partes.

La legislación aplicable a este método de resolución de conflictos es la Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Analizaremos los aspectos más importantes de la citada ley, analizándolos en función a las características de las MASC que hemos observado.

En su art. 1 encontramos recogido el concepto de mediación, que no presenta información adicional respecto a lo comentado anteriormente:

“Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.”

²³ Pérez, R. (2021). *Eficiencia procesal...*, op. cit., p.38.

²⁴ Pérez, R. (2021). *Eficiencia procesal...*, op. cit., p.40.

El art. 2 nos recoge el ámbito de aplicación (art. 2.1) y los supuestos excluidos (art. 2.2), donde queda totalmente plasmado la disposición o indisposición de la materia, característica ya comentada respecto a los MASC. Entre los supuestos excluidos por ser materias indisponibles por las partes, encontramos la mediación penal, la mediación con las Administraciones públicas y la mediación laboral.

El Título II de la misma ley recoge los principios informadores de la mediación, que son los siguientes:

- Voluntariedad y libre disposición (art. 6)
- Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores (art. 7)
- Neutralidad (art. 8)
- Confidencialidad (art. 9)
- Lealtad, buena fe, respeto mutuo y compromiso (art. 10)

Es clara la semejanza entre los principios de los MASC y la mediación. Si bien en la mediación existe la posibilidad de que las partes lleven a cabo el proceso de la forma que mejor estimen o crean conveniente, todos estos principios deben cumplirse siempre, de lo contrario, el sistema quedaría vacío de contenido al tratarse de principios vertebrales y básicos de cualquier MASC.

El Título III, por su parte, expone el Estatuto del mediador, que puede ser cualquier persona natural que se halle en pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 11.1). Sin embargo, existen requisitos particulares que son necesarios para poder ser mediador en un proceso de mediación, y son cumulativamente los siguientes:

- estar en posesión de un título oficial universitario o de formación profesional superior (art. 11.2)
- contar con formación específica para ejercer la mediación (art. 11.2)
- suscribir un seguro de responsabilidad civil (art. 11.3)

La función del mediador, al tratarse la mediación de un sistema autocompositivo, consiste en ayuda a las partes a llegar a un acuerdo, pero no en decidir sobre la resolución

del conflicto entre ellas. El mediador es la figura que fomenta el diálogo y la comunicación entre las partes durante todo el tiempo que dure el proceso de mediación (art. 13). Es importante tener en cuenta que esta persona no va a ser la encargada de dictaminar la solución o poner fin al conflicto. ¿Y cómo debe ser el mediador para cumplir correctamente su función? Imparcial y, en caso de existir alguna circunstancia que pueda afectar a su neutralidad, deberá comunicarlo (art. 13.4 y art. 13.5).

Las diferentes fases del procedimiento de mediación se presentan en el Título IV de la Ley:

- Solicitud de inicio – donde prima la libertad y la voluntariedad de las partes (art. 16)
- Información y sesiones informativas – el mediador informará, entre otras cuestiones, de las causas que puedan afectar a la imparcialidad (art. 17)
- Sesión constitutiva – las partes expresan, entre otras cuestiones, su deseo de desarrollar la mediación (art. 19)
- Primera reunión y reuniones siguientes – cuya duración será la más breve posible (art. 20)
- Terminación del procedimiento – se alcanzará o no el acuerdo (art. 22)

Finalmente, el objetivo del procedimiento de mediación es terminarlo habiendo alcanzado un acuerdo entre las partes y que éste ejecute. Esto es lo que se recoge en el último Título de la Ley (Título V).

Tal y como hemos analizado anteriormente, este acuerdo a priori no tiene eficacia de cosa juzgada (como sí ocurre con los sistemas heterocompositivos). Se trata de un acuerdo transaccional que pone fin al conflicto, pero para que sea ejecutable y tenga eficacia erga omnes (no solo inter partes), es necesario cumplir uno de estos dos requisitos:

- elevación a Escritura Pública (art. 25)
- homologación por parte del Tribunal competente (art. 26).

Tras este análisis, podemos exponer distintas ventajas de la mediación:

- Mantiene el control por parte de las partes: sobre el procedimiento, el resultado y las condiciones del acuerdo
- Posibilita los acuerdos parciales
- Protege las relaciones entre las diferentes partes, ya sean comerciales, familiares, etc.

2.1.3. El arbitraje

Aun cuando la tipología de los métodos de resolución de conflicto es muy amplia, en la actualidad, cobra especial importancia el arbitraje, puesto que es uno de los más utilizados y conocidos en España.

El método de arbitraje se perfila como una alternativa real para la solución de conflictos, especialmente los de carácter empresarial, cuyos gestores están valorando positivamente la eficiencia, rapidez y flexibilidad de este procedimiento en comparación con el jurisdiccional. A su vez, los Tribunales de Justicia son cada vez más favorables a la aplicación de este procedimiento.²⁵

Pero ¿qué es el arbitraje? El arbitraje es un “*sistema extrajudicial de resolución de los conflictos intersubjetivos sobre cuestiones de libre disposición*”²⁶. Para que las partes sean sometidas al procedimiento de arbitraje, al tratarse de un MASC, es necesaria la voluntariedad de éstas para el sometimiento al mismo. La naturaleza de este procedimiento es convencional y las partes son libres para someterse a este procedimiento. Así concluye Susana San Cristóbal Reales, al exponer que “*por tanto, no puede haber arbitraje si no hay un acuerdo previo de las partes para someterse a este sistema heterocompositivo.*”²⁷

Las partes pueden decidir someterse a este procedimiento para todos sus conflictos o sólo para ciertas cuestiones. Sin embargo, es importante que tengan en cuenta que, al

²⁵ Guía de Negocios en España 2022, <https://www.guidetobusinessinspain.com/establecimiento-en-espana/2-9-2-arbitraje/>

²⁶ Real Academia Española, <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje>

²⁷ San Cristóbal, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos... op. cit., p. 49.

tratarse de un MASC, únicamente es posible pactar el someterse a un procedimiento de arbitraje cuando la materia es de libre disposición²⁸, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria, que resuelve todo tipo de conflictos, tanto sobre materias disponibles como sobre materias indisponibles.

Al igual que en el resto de MASC, las partes pueden fijar y estipular el procedimiento arbitral tal y como pacten, siempre y cuando respeten una serie de principios. En el arbitraje, los principios que se deben cumplir son la igualdad, la audiencia y la contradicción²⁹. El principio de confidencialidad tiene una gran importancia en el procedimiento arbitral.

En el proceso arbitral intervienen uno o varios terceros, a los que se denomina árbitros. Las partes otorgan a esta persona o personas la potestad para resolver el conflicto que se presenta³⁰. Estas personas, elegidas libremente por las partes, actúan de forma independiente y neutral, de la misma forma que el juez en los procesos judiciales.

El árbitro decide sobre la controversia entre las partes, resolviendo el conflicto existente. Es decir, la solución del conflicto se deja en manos del árbitro o árbitros³¹. Por tanto, la naturaleza del arbitraje es distinta a la de la mediación, ya que interviene también un tercero, pero éste no decide sobre el cómo se resuelve el conflicto, sino que son las propias partes las que, con su ayuda y apoyo, lo resuelven³².

Para la resolución del conflicto, existen distintas clasificaciones sobre los tipos de procedimientos arbitrales, una vez de ellas depende del tipo de decisión del árbitro que las partes acuerden, que puede ser:

- De derecho – el árbitro resuelve el pleito con las normas de un determinado ordenamiento jurídico, se resuelve en derecho
- De equidad – el árbitro resuelve buscando la solución más justa para las partes, según el saber y entender de los árbitros.

²⁸ San Cristóbal, S. (2013). *Sistemas alternativos de resolución de conflictos...*, op. cit., p. 49.

²⁹ San Cristóbal, S. (2013). *Sistemas alternativos de resolución de conflictos...*, op. cit., p. 49.

³⁰ San Cristóbal, S. (2013). *Sistemas alternativos de resolución de conflictos...*, op. cit., p. 49.

³¹ San Cristóbal, S. (2013). *Sistemas alternativos de resolución de conflictos...*, op. cit., p. 48.

³² San Cristóbal, S. (2013). *Sistemas alternativos de resolución de conflictos...*, op. cit., p. 42.

Respecto al arbitraje de equidad, cabe resaltar las siguientes dos reflexiones del Tribunal Supremo:

La función que cumple el arbitraje de equidad es la de constituir una vía de solución de conflictos mediante la decisión de terceros a los que se otorga un amplio margen de ponderación de las circunstancias y de las actitudes según su leal saber y entender, flexibilidad ésta de ponderación que separa el juicio de equidad del basado en Derecho estricto y que lleva a concebir el objeto de la controversia como un todo orgánico, ciertamente delimitado por las cuestiones propuestas a la decisión de los árbitros, pero sin que deban interpretarse restrictivamente.³³

La aplicación de la equidad no supone, como ha declarado esta Sala, prescindir de los principios generales del Derecho y la justicia, ni contravenir el Derecho positivo, sino más bien atenerse a criterios de justicia material fundados en principios de carácter sustantivo y premisas de carácter extra sistemático para fundar la argumentación, las cuales tienen un valor relevante en la aplicación del Derecho, aunque pueda prescindirse, dado el carácter esencialmente disponible del objeto del arbitraje, de aquellas reglas que tienden a la protección del sistema jurídico como institución, especialmente de aquellas que persiguen salvaguardar la seguridad jurídica, cuando no se advierte que en el caso concretamente examinado tengan más trascendencia que la de garantizar la coherencia institucional y la autoridad del Derecho y de los tribunales.³⁴

Por tanto, la decisión del árbitro se materializa en un documento denominado *laudo arbitral*, cuyo contenido es ejecutivo, teniendo los mismos efectos jurídicos ante las partes que una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional. El laudo en sí mismo va a tener eficacia *erga omnes* y no sólo inter partes por el principio de *pacta sunt servanda*, que hace que sea vinculante para las partes.

³³ STC 42/1988, de 16 de marzo de 1988.

³⁴ STS 5722/2009, de 22 de junio de 2009.

Sin embargo, la función del árbitro al dictar el laudo es meramente declarativa. No tiene potestad ejecutiva, por lo que para su ejecución será necesario acudir a la jurisdicción a través del procedimiento de ejecución forzosa de laudos arbitrales.

Si bien el laudo es ejecutivo en sí mismo, aunque solo a través de los órganos jurisdiccionales, el procedimiento arbitral es de instancia única. Es decir, no cabe ningún recurso contra el laudo dictado y éste tiene efecto de cosa juzgada.

Respecto al efecto de cosa juzgada, misma consecuencia que en las Sentencias, el Tribunal Constitucional, en su STC 46/2020, de 15 de junio de 2020 (sentencia que se analizará en capítulos posteriores por su importante relevancia), utiliza la expresión *equivalente jurisdiccional* para referirse “*especialmente al efecto de cosa juzgada que se produce en ambos tipos de procesos, jurisdiccional y arbitral*”³⁵ – dicho concepto fue acuñado por Francesco Carnelutti, jurista italiano.

No obstante, tal como analizaremos en apartados posteriores, frente al laudo cabe interponer la acción de anulación de éste. No es un recurso, pero el sistema ofrece a las partes garantías para anular el laudo emitido por el árbitro.

Contra este laudo arbitral, además, tampoco cabe la posibilidad de interponer recurso de amparo. Así lo contempla la Sala 1ª del Tribunal Constitucional en su Sentencia 9/2005, de 17 de enero de 2005:

(...) conforme a nuestra reiterada jurisprudencia, el laudo arbitral no puede ser objeto directo de impugnación por medio del recurso de amparo y que el TC carece de jurisdicción para enjuiciar un laudo arbitral en sí mismo, considerado, por cuanto, como acto no referible a ningún tipo de poder público (...), resulta extraño el ámbito y función del proceso constitucional de amparo.³⁶

³⁵ STC 46/2020, de 15 de junio de 2020.

³⁶ STC 9/2005, de 17 de enero de 2005.

Sólo será posible la interposición de recurso de amparo contra la sentencia que resuelva la acción de anulación interpuesta, siempre que sea posible invocar una lesión a un Derecho Fundamental³⁷.

Tras este análisis, podemos exponer distintas ventajas del arbitraje:

- Posibilita la elección de árbitros especializados en la materia discutida
- La administración del proceso es completamente confidencial
- Los procesos suelen ser más rápidos que los judiciales

2.1.4. Diferencias entre la mediación y el arbitraje

Una vez analizados tanto el procedimiento de mediación y el de arbitraje, a continuación, se exponen las diferencias que existen entre ambos métodos alternativos de resolución de conflictos.

Tiene especial importancia citar de nuevo el principio de la voluntariedad de las partes para someterse al procedimiento, puesto que, sin ella, ninguno de los procedimientos comienza. Sin embargo, el abandono del procedimiento no aplica a ambos métodos de resolución de conflictos. Es posible que una de las partes decida abandonar la mediación, pero no ocurre así en el arbitraje; una vez comienza, no es posible abandonarlo hasta que concluya.

Por otro lado, en ambos procedimientos encontramos la intervención de una tercera persona imparcial e independiente (el mediador en el caso de la mediación y el árbitro en el del arbitraje). Sin embargo, su función es totalmente distinta en ambos casos. En la mediación, el mediador ayuda y asiste a las partes para que éstas alcancen un acuerdo sobre su materia conflictiva; pero en el arbitraje, el árbitro va a ser el encargado de dictar el laudo con la decisión sobre la materia discutida por las partes³⁸. Es decir, el mediador no decide, pero el árbitro, sí.

³⁷ Remón, J. (2008). La Anulación del laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público. *Spain arbitration review: revista del Club Español del Arbitraje*, 1, p. 122. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4385503>

³⁸ Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p. 6.

En ambos supuestos, las partes tienen poder de disposición sobre el proceso. Es decir, las partes pueden diseñarlo, designar a la tercera persona, establecer las reglas que estimen oportunas, etc. Sin embargo, esta disposición es mucho más amplia e intensa en la mediación.

Aunque el proceso en sí mismo parece similar en ambos supuestos, es cierto que tal y como lo menciona Laura Vázquez Gómez-Escalonilla, “*las partes en el arbitraje pierden la cercanía y el ambiente amistoso que mantenían en la (...) mediación*”³⁹. En el arbitraje, las comunicaciones pasan siempre por las manos del árbitro y éste da una copia a la otra parte. Además, recordemos que no negocian la resolución, sino que la decisión es impuesta por el árbitro.

Finalmente, la decisión tomada en ambos casos es vinculante para las partes tanto en el procedimiento arbitral como en la mediación. Sin embargo, tal y como hemos analizado anteriormente, el laudo es ejecutivo directamente (aunque no por el árbitro, sino por el órgano jurisdiccional), pero el acuerdo alcanzado en mediación debe estar homologado por una entidad jurisdiccional o elevado a Escritura Pública para que pueda ser ejecutivo.

2.2.El arbitraje como método de resolución de conflictos alternativos a la jurisdicción convencional

2.2.1. Introducción

El arbitraje, tal y como hemos analizado en los apartados anteriores, es un MASC con ciertas particularidades debido a su origen heterocompositivo. En base al análisis anterior, podemos determinar por qué está siendo tan utilizado en la actualidad.

En primer lugar, debemos mencionar su idoneidad a la hora de resolver los conflictos. En los siguientes apartados veremos que la flexibilidad es un principio clave y en base a él, las partes van a poder generar una mayor confianza y, sobretodo, se va a favorecer el cumplimiento voluntario del laudo. Además, el árbitro, al tratarse de un

³⁹ Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre..., op. cit., p.6.

tercero elegido por las partes, va a poseer una imparcialidad que favorecerá aún más a las partes en lo que respecta a la confianza y la voluntariedad que existe.⁴⁰ En lo relativo a este apartado, el hecho de que todo el procedimiento posea un carácter confidencial provoca en las partes una mayor sensación de seguridad y confianza.

Todo ello, además, favorecerá la eficiencia del proceso gracias a la especialización de los árbitros escogidos para resolver la controversia. Las partes son las que mejor conocen su asunto y su controversia, es decir, la materia objeto de disputa, por lo que son las que mejor elegirán a la persona que resolverá el asunto y, de esta forma, que la solución alcanzada sea la esperada por las partes, sobre todo en comparación con la sentencia que dictaría un órgano jurisdiccional. Además, los árbitros, al ser expertos, serán capaces de conocer el tiempo que va a ser necesario para resolver el asunto, teniendo en cuenta las circunstancias de éste, por lo que todo ello redundará en soluciones de mayor calidad y sofisticación.

Finalmente, un importante motivo por el cual el arbitraje es un método cada vez más elegido por las instituciones y los ciudadanos es la rapidez. El procedimiento judicial ordinario, como bien es sabido, es largo en sí mismo en una única instancia. Si, a este procedimiento, además, se presentan sucesivos recursos, los procedimientos llegan a dilatarse en el tiempo. El arbitraje, por su parte, lo que nos ofrece es una forma rápida y flexible en la que los plazos estipulados son mucho más cortos en comparación con el procedimiento judicial y en el que, además, las partes deciden cómo y cuándo resolver el asunto⁴¹.

Una vez expuestas las razones que explican la utilización de este método alternativo, analizaremos en los siguientes apartados los principios que rigen el arbitraje

⁴⁰ Cámara de Comercio de España, <https://www.camara.es/arbitraje-y-mediacion/el-arbitraje-como-ventaja-competitiva-para-las-empresas#:~:text=El%20atractivo%20del%20arbitraje%20reside,el%20cumplimiento%20voluntario%20del%20laudo>

⁴¹ Olid, F. (2016). *El arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos con clientes y proveedores*, para. 5. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/arbitraje/el-arbitraje-como-metodo-alternativo-de-resolucion-de-conflictos-con-clientes-y-proveedores-2016-03-11/>

y la legislación aplicable, mencionando, igualmente, las principales instituciones arbitrales en España.

2.2.2. Principios que rigen el arbitraje

Aunque los MASC cuentan con sus propios principios, que deben ser cumplidos en sus procedimientos, existen principios propios del procedimiento del arbitraje. Además, es necesario contextualizar y adaptar los principios que aplican a cualquier MASC a la entidad objeto de estudio, el arbitraje. Además, no debemos olvidar, tal y como expone José Carlos Fernández Rozas, que *“la marcada tendencia hacia la institucionalización del arbitraje ha traído consigo una cierta asimilación entre el procedimiento jurisdiccional y el arbitral”*⁴²

Sin embargo, a pesar de existir principios semejantes en ambos procedimientos (por ejemplo, la igualdad de las partes o el derecho de defensa). los principios del arbitraje están más equiparados a los principios propios de cualquier MASC que a los propios del procedimiento judicial. Tanto el exceso de formalismos y la lentitud del proceso judicial, como la escasa formación específica de los órganos judiciales suelen conllevar la poca adecuación del procedimiento judicial a controversias concretas, por ejemplo, las mercantiles. El mismo autor, José Carlos Fernández Rozas, admite que *“un buen procedimiento de arbitraje debe ser simple, rápido, poco costoso y desprovisto de la burocracia y los formalismos inherentes al proceso judicial.”*⁴³

Además, una clara diferencia entre ambos procedimientos es que los principios de publicidad y de gratuidad no se encuentran presentes en el procedimiento de arbitraje. La confidencialidad es un principio inherente al arbitraje, aunque se esté introduciendo paulatina y opcionalmente la publicidad en ciertos sectores⁴⁴. Y, en lo que respecta al principio de gratuidad, no debemos obviar el hecho de que, en base a la autonomía de la voluntad existente en todos los MASC, las partes, al decidir que someten su controversia a un proceso de arbitraje, están dispuestos y aceptan de forma implícita, que ese procedimiento va a conllevar su respectivo coste y van a tener que asumirlo. Si bien es

⁴² Fernández et al, (2018). *Principios generales del arbitraje*, p. 247. Tirant lo Blanch.

⁴³ Fernández et al, (2018). *Principios generales del arbitraje...*, op. cit., p. 309.

⁴⁴ Fernández et al, (2018). *Principios generales del arbitraje...*, op. cit., p. 251.

cierto que el procedimiento judicial es costoso en sí mismo, el juez, a diferencia del árbitro, es remunerado por el propio Estado, puesto que trabaja en calidad de empleado público⁴⁵. Sin embargo, sí es cierto que existen acciones tendentes a que los costos del arbitraje se reduzcan – “*third-party funding*”⁴⁶.

Respecto a dicho concepto, el autor José Manuel Suárez Robledano nos amplía dicho concepto

(...) con la finalidad de financiar y sufragar el coste económico que el proceso arbitral puede suponer, han surgido entidades cuya finalidad es la de financiar los procedimientos arbitrales, habiéndose extendido dicha práctica y existiendo diversas empresas que se dedican a tal objeto. Dichas empresas y el demandante procederán a suscribir un contrato en virtud del cual, normalmente, el financiador recibirá un porcentaje de la cantidad obtenida a consecuencia del litigio arbitral, o nada en el caso de desestimación de la demanda arbitral.⁴⁷

Al tratarse de un procedimiento cuyo objetivo es la flexibilidad, son sus “*pilares fundamentales (...) la audiencia, la contradicción y la igualdad*”⁴⁸. Así lo expone José Carlos Fernández Rozas. Otro principio importante en el procedimiento arbitral es la oralidad, que a su vez asegura el correcto cumplimiento de una serie de principios, que son los siguientes:

- el principio de contradicción, puesto que el interrogatorio será más ágil e imprevisible – inequivalente a un régimen escrito
- el principio de concentración, porque la práctica de la prueba se realiza en un solo acto (unidad de actuaciones)
- el principio de inmediación, ya que permite al árbitro percibir directamente el procedimiento

⁴⁵ Fernández et al, (2018). *Principios generales del arbitraje*, p. 251. Tirant lo Blanch.

⁴⁶ Fernández et al, (2018). *Principios generales del arbitraje...*, op. cit., p. 252.

⁴⁷ Suárez, J. M. (2017). *La ejecución del laudo arbitral interno e internacional*, p. 138. Universidad Complutense de Madrid.

⁴⁸ Fernández et al, (2018). *Principios generales del arbitraje...*, op. cit., p. 247.

Finalmente, uno de los principios clave en el procedimiento arbitral es el principio de intervención mínima. Así se consagra en el art. 7 de la Ley 6/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje: “*En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga.*”

Parece lógico y es sensato pensar que, al encontrarnos ante un método alternativo de resolución de conflictos, el tribunal y el orden jurisdiccional tendrán que no actuar o, de hacerlo, tendrá que ser mínima o residualmente. De lo contrario, se vaciaría de contenido este principio y todos los demás principios básicos de estos métodos de resolución de conflictos. Al fin y al cabo, y así lo expone Sixto A. Sánchez Lorenzo, “*el arbitraje descansa esencialmente en la autonomía de la voluntad de las partes*”⁴⁹

Por tanto, por regla general nos encontraremos ante un procedimiento en el que los órganos jurisdiccionales no intervienen y son las partes las que tienen que resolver el conflicto, aunque se presente un tercer sujeto encargado de dictaminar la decisión final.

Sin embargo, no debemos olvidar que esta regla general tiene sus excepciones. El procedimiento, como estamos observando, si bien se utiliza y tiene una regulación expresa, todavía tiene un corto recorrido en el tiempo y, por tanto, la maduración del procedimiento no es todavía suficiente para evitar al completo la actuación de los órganos jurisdiccionales en razón de auxilio.

2.2.3. Legislación aplicable al arbitraje

Si bien la legislación aplicable al procedimiento de arbitraje dependerá del contexto internacional y la amplitud geográfica, la legislación por excelencia aplicable en España actualmente es la recogida en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE), comúnmente conocida como la “*Ley de Arbitraje*”.

⁴⁹ Sánchez, S. A. (2016). El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje comercial internacional. *Arbitraje*, vol IX, I, 14. https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/12516/1/Principio_Sanchez_Arbitraje_2016.pdf

Si bien existen antecedentes a esta ley, como son los arts. 790-839 LEC, que regulaba arcaicamente el arbitraje. Posteriormente, se avanzó la regulación de la materia a través de la creación de la Ley de Arbitraje 1953, que años más tarde se tradujo en la Ley 36/1988 de 5 de diciembre, puesto que existía ya la necesidad de potenciar el arbitraje⁵⁰.

En la exposición de motivos de la ley actual, se menciona como “*criterio inspirador (...) basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985 (BOE), "teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional"*”.

La misma exposición de motivos de la ley nos presenta a continuación también la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, ley precedente a la actualmente aplicable y que merece su mención en la siguiente contextualización legal.

A pesar de la existencia de la Ley 36/1988, se estimó necesario incorporar una nueva ley que partiera y recogiera bases similares a la Ley Modelo antes mencionada. Además, en el momento en el que esta Ley Modelo comenzó a tener importancia sobre el resto de Estados de Europa, se analizaron ya una serie de lagunas e imperfecciones en esa ley. Se tuvo en cuenta también la aparición de nuevos tipos de relaciones jurídicas y mayor cantidad de éstas, además de la normalización de su utilización y la generalización de prácticas uniformes que conlleva la generación de una doctrina estable.

Por todos estos motivos, se impulsó la divulgación de la Ley 60/2003 en la que centraremos el presente trabajo. Es importante, tal y como se presenta también en su exposición de motivos, que “*la legislación interna de un país en materia de arbitraje ha*

⁵⁰ Arrom, R. (1992). La ejecución del laudo arbitral. *Cuadernos de la Facultad de Derecho (UIB)*, 18, 65.
http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno/s_1992v0/18p065.dir/Cuadernos_1992v018p065.pdf

de ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos”.

Asimismo, en lo que se refiere a la legislación aplicable, es importante resaltar la existencia del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral del Consumo en los conflictos que pueden surgir entre consumidores y empresarios respecto de los derechos reconocidos a los consumidores.

Finalmente, cabe mencionar la existencia del Código de Buenas Prácticas Arbitrales⁵¹ creado en 2019, cuyo objetivo es garantizar que se cumplan los principios del procedimiento arbitral por parte de las personas que participan en él: celeridad, independencia, imparcialidad, flexibilidad, transparencia, conducta profesional, etc.

2.2.4. Principales instituciones arbitrales en España

Cabe resaltar que, en España, todas las cortes principales dedican su actividad al arbitraje de carácter comercial. Ninguna de ellas lleva a cabo procedimientos de arbitraje de inversiones, puesto que es el CIADI la institución que procede con este tipo de procedimientos.

Con presencia y conocimiento mundial, CIADI es la institución con mayor y más amplia experiencia en dicho ámbito. Establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados en 1966, se trata de una institución independiente, apolítica y eficaz, cuyo objetivo es promover la inversión internacional.⁵²

En lo que respecta a las cortes arbitrales, cabe resaltar como figura importante en el procedimiento arbitral en España el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (“CIAM”), que comenzó a funcionar el 1 de enero de 2020 tras su creación en 2019 a partir de la fusión de los siguientes órganos:

⁵¹ Club Español de Arbitraje, https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/bbpps_mediacion_1.pdf

⁵² Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones - Grupo Banco Mundial, <https://icsid.worldbank.org/es/acerca/CIADI>

- a) Corte de Arbitraje de Madrid
- b) Corte Española de Arbitraje (de la Cámara de Comercio de España)
- c) Corte Civil y Mercantil de Arbitraje
- d) Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Las funciones del CIAM, tal y como vienen definidas en sus Estatutos, son las que aparecen reflejadas en el art. 2. Entre ellas, cabe citar como principal la gestión y administración de los arbitrajes, además de algunas mediaciones concretas. El propio Centro cuenta con los poderes necesarios para tal función. Por otro lado, otras de las funciones es el asesoramiento y la asistencia en todo el procedimiento arbitral (y de mediación). Para ello, debe contar con los medios correspondientes y (personales, materiales y de organización) que sean necesarios para cumplir dicho auxilio.

El CIAM cuenta con otras funciones ajenas a la ejecución propia del procedimiento de arbitraje. Entre ellas, prepara, aprueba y modifica de los Reglamentos, designa el árbitro o árbitros que intervendrán en el proceso (lo mismo ocurre con los mediadores) y elabora los informes y dictámenes pertinentes que se le soliciten relativos a la propia práctica.

Otras funciones hacen referencia al propio estudio de las normas arbitrales (y de mediación), además de la elevación de propuestas oportunas a las autoridades públicas, o a la gestión del registro de todos los laudos que son emitidos por el Centro. También mantener las relaciones con otros organismos nacionales o internacionales dedicados al procedimiento arbitral (o de mediación) y celebrar convenios de colaboración son obligaciones del CIAM. Finalmente, la última función hace referencia al fomento del propio procedimiento, sobre todo en lo relativo a la difusión y la promoción de este.

Por tanto, es una institución que ofrece un servicio que es independiente, transparente y eficiente en lo que respecta a administrar los diferentes procedimientos arbitrales internacionales, a través de los siguientes órganos:⁵³

⁵³ Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, <https://madridarb.com/historia-y-valores/>

- a) Presidencia
- b) Secretaría General
- c) Pleno
- d) Comisión de Designación de Árbitros
- e) Comisión de Designación de Mediadores
- f) Comisión de Examen Previo de Laudos
- g) Comisión Internacional

Cabe resaltar de igual modo la Asociación Europea de Arbitraje, institución que desarrolla y fomenta el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos. Se trata de un equipo de 20 personas que se dedican a responder a las necesidades de los usuarios del arbitraje, de forma efectiva, garantista y de calidad. Es, además, la matriz de la Corte Hispano-Marroquí de Arbitraje.⁵⁴

Por otro lado, encontramos el Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR) con una de sus sedes en Madrid. Fundado en 2015, el objetivo de esta institución es resolver controversias legales internacionales, no solo en el ámbito comercial, sino también en el ámbito de inversiones. Administra los procesos de arbitraje y trata de difundir y promover el arbitraje y otros métodos alternativos de resolución de conflictos.⁵⁵

Esta institución, además, ha firmado un acuerdo de cooperación con la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y con el Consejo Empresarial Iberoamericano (CEIB), de tal forma que el arbitraje se difunda y se desarrolle de forma efectiva en las transacciones e inversiones del mundo iberoamericano.

Finalmente, cabe mencionar la Sociedad Española de Arbitraje (SEA) y el Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB). La primera fue la institución que constituyó la primera Cámara de Arbitraje tras la promulgación de la Ley de Arbitraje de 2003. Su

⁵⁴ Asociación Europea de Arbitraje, <https://www.asociacioneuropeadearbitraje.org/quienes-somos/>

⁵⁵ Centro Iberoamericano de Arbitraje, <https://centroiberoamericanodearbitraje.org/es/quienes-somos/>

trabajo se centra en el arbitraje interno y en su promoción. Por su parte, el TAB cuenta con un gran volumen de casos administrados y una buena estructura institucional, además del “*Anuario de Justicia Alternativa*”, fuente y base de datos que recoge artículos doctrinales, información y jurisprudencia del tribunal.

III. Intervención judicial en el proceso de arbitraje

3.1. Introducción

De entre los principios que aplican y están presentes en el procedimiento arbitral, hemos mencionado anteriormente como un principio clave el de intervención mínima, recogido en el art. 7 de la Ley 6/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Este principio debe cumplirse, puesto que de lo contrario quedaría vacío de contenido. Si la intervención judicial fuera de gran entidad, el arbitraje dejaría de ser un método de resolución de conflictos alternativo al procedimiento judicial. Sí es cierto, sin embargo, existe cierta intervención por parte del órgano jurisdiccional en algunos supuestos. Esta intervención, como ya hemos mencionado anteriormente, es en razón de auxilio.

En algunos momentos, el propio procedimiento puede verse necesitado de la intervención judicial en algún aspecto o supuesto concreto, debido a la escasa maduración del mismo y la escasa legitimación del árbitro. En la propia la Ley 60/2003 quedan reguladas algunas situaciones en las que es posible que intervenga el órgano jurisdiccional.

Todos estos supuestos se pueden agrupar en dos distintos grupos, dependiendo del momento procesal en el que nos encontremos:

- a) intervención judicial durante el procedimiento de arbitraje
- b) intervención judicial una vez dictado el auto

En los siguientes dos apartados del trabajo procederemos a observar y analizar cuál es el grado de intervención judicial que existe en cada uno de los supuestos que conforman estos dos grupos. Nos centraremos en las siguientes cuestiones:

- a) intervención judicial una vez comenzado el procedimiento de arbitraje:
 - 1) Nombramiento de árbitros
 - 2) Materia de prueba
 - 3) Medidas cautelares
- b) intervención judicial una vez dictado el laudo arbitral:

- 1) Anulación del laudo
- 2) Ejecución forzosa del laudo

3.2. Intervención judicial durante el procedimiento

3.2.1. Nombramiento de árbitros

El nombramiento de árbitros se encuentra recogido en la legislación actual en el art. 15 de la actual Ley de Arbitraje Española. Es clara la legislación en cuanto a la existencia de libertad por parte de las partes a la hora de realizar la designación de los árbitros, siempre que se respete el principio de igualdad. Sin embargo, sí se presenta un requisito que es necesario cumplir.

La legislación recoge la necesidad de que el árbitro único designado posea la condición de jurista, si bien cabe la posibilidad de que las partes pacten un árbitro que no lo sea. Además, esta obligatoriedad no aplica en los procedimientos de arbitraje de equidad. En este sentido, la definición del arbitraje de equidad nos presenta lo siguiente:

Procedimiento de arreglo de controversias en el que el árbitro decide de acuerdo con su saber y entender, aunque no puede emitir su fallo a partir de apreciaciones subjetivas, ni prescindir de normas jurídicas imperativas que afecten a la materia objeto del arbitraje⁵⁶.

Por tanto, este primer requisito tiene ciertos matices. Sí es cierto y la legislación es rotunda en este sentido, poseer tal condición de jurista sí se exige en, al menos, uno de los árbitros cuando en el procedimiento se presentan tres o más árbitros.

Dentro de la libertad de pacto existente para la designación del árbitro, la legislación, no obstante, cubre el supuesto en el que no exista dicho acuerdo y presenta una serie de reglas para designar al árbitros o árbitros. Son las siguientes:

⁵⁶ Real Academia Española, <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-de-equidad#:~:text=Proc.,la%20materia%20objeto%20del%20arbitraje>

a) En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien actuará como presidente del colegio arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del árbitro se hará por el tribunal competente, a petición de cualquiera de las partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde la última aceptación.

En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquéllos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

c) En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

De las reglas previstas, podemos esgrimir la existencia de que, siempre que una de las partes así lo requiera, el tribunal competente será el encargado de designar el árbitro o los árbitros del procedimiento. Es más, el art. 15.3 de la misma ley, expone que:

3. Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

¿Esta regulación vacía de contenido el principio de libertad de designación de árbitros? Con la legislación aplicable en la presente materia, una de las partes, por su propia iniciativa y petición, y sin necesidad de contar con el acuerdo de la otra parte, puede solicitar al tribunal competente la designación del árbitro.

¿Dónde queda, entonces, la extrajudicialidad del procedimiento, si es posible utilizar la vía judicial como salvoconducto en el caso en el que no exista acuerdo sobre la

designación de árbitros? Parece que, aun presentándose una libertad de pacto aparente, se pretende “*solventar*” o “*paliar*” las dificultades en su designación. Cabe la posibilidad de que el legislador no confíe plenamente en el pacto entre las partes en el procedimiento arbitral, al menos en lo que respecta a la designación de árbitros.

No solo se presenta esta posibilidad que vacía, en cierta manera, de contenido la libertad de pacto para la designación del árbitro, sino que la legislación nos presenta detalladamente en el art. 15.6 cómo debe realizarse el procedimiento de designación por parte del tribunal. Si bien vuelve a dejarse en evidencia la confianza que se deposita legislativamente a la libertad de pacto entre las partes, la seguridad jurídica es un principio muy importante en todo el ordenamiento jurídico español actual.

Finalmente, en lo que respecta a la intervención judicial en la designación de los árbitros dentro de la legislación, cabe resaltar el art. 15.7 de la ya citada ley, que nos presenta la imposibilidad de presentar recurso alguno sobre todas las resoluciones definitivas del tribunal competente dictadas sobre estas cuestiones.

Por tanto, partiendo de esta idea final y uniendo con la reflexión anterior, podemos afirmar que la libertad de designación de árbitros queda en parte viciada. Lo vemos a través del siguiente ejemplo:

Una de las partes, no conforme con lo presentado por la parte contraria en lo relativo a la designación del árbitro, pide auxilio al tribunal para esta designación. María Magdalena Pérez de Prada nos amplía y explica esta idea de esta forma: “*Es decir, puede ocurrir – y, de hecho, es bastante frecuente – que las partes sean incapaces de ponerse de acuerdo con respecto al nombramiento de los Árbitros que dirimirán su disputa o que, incluso, alguna de ellas simule su disconformidad como mera táctica dilatoria del procedimiento.*”⁵⁷ Bajo esta situación, el tribunal competente lleva a cabo la designación del árbitro. La parte contraria no va a poder presentar recurso alguno sobre esta decisión.

⁵⁷ Pérez de Prada, M. M. (2021). *El nombramiento judicial de árbitros, para. 17*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=301111>

Existen numerosos asuntos en los que el órgano jurisdiccional impone el procedimiento a seguir para la designación del árbitro. En todos los supuestos, el argumento que expone el Tribunal es siempre lo estipulado en el art. 22.1 de la Ley de Arbitraje:

Atribuida así a esta Sala únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, este Tribunal debe limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado, que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, la negativa a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo pactado o legalmente establecido para la designación: en estas circunstancias, el Tribunal, como tantas veces hemos dicho, ha de proceder al nombramiento imparcial de los árbitros, caso de haberse convenido la sumisión a arbitraje, sin que esta decisión prejuzgue la decisión que el árbitro pueda adoptar sobre su propia competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación le impida entrar en el fondo de la controversia (art. 22.1 LA).⁵⁸

Por ejemplo, un supuesto trata de una demanda de juicio verbal solicitando el nombramiento judicial del árbitro para solucionar un conflicto suscitado entre dos socios de una Sociedad Limitada en Navarra⁵⁹. Se estima la demanda y se facilita la designación por sorteo de un árbitro de equidad a partir de la lista de letrados facilitada por el M.I. Colegio de Abogados de Pamplona.

Es el Fundamento de Derecho 2 el que nos presenta la justificación de por qué fue necesaria la designación arbitral por parte del órgano jurisdiccional. El Tribunal dice así:

En la cláusula arbitral inserta en los estatutos sociales no se hizo designación de árbitro, ni se estableció un específico procedimiento para su designación. Tampoco

⁵⁸ STSJ de Madrid 60/2021, de 21 de septiembre de 2021.

⁵⁹ STSJ de Navarra 3/2018, de 21 mayo de 2018.

se alcanzó con anterioridad a este juicio un acuerdo entre los socios contendientes sobre el nombramiento que hiciera innecesaria la intervención judicial. Consta documentalmente acreditado que, con anterioridad a la interposición de procedimiento judicial intentó el ahora demandante el arbitraje de equidad del Colegio de Abogados de Pamplona y que este Colegio lo rechazó al no aceptar el hoy demandado su sumisión a él. También aparece acreditado un intenso cruce de correos electrónicos entre los letrados de ambos socios en orden a la resolución extrajudicial de sus diferencias mediante la formación de lotes para la división de los activos patrimoniales societarios, que concluyó sin acuerdo y con la expresa negativa de la parte aquí demandada a someterse al arbitraje propuesto de adverso.⁶⁰

Un supuesto similar en el que se presenta el requerimiento a la parte contraria para designar el árbitro y se niega a realizarlo⁶¹.

¿Dónde queda entonces la resolución de conflictos al margen de los tribunales? ¿No quedan vacíos de contenido los principios básicos de los métodos alternativos de resolución de conflictos? De nuevo, María Magdalena Pérez de Prada nos lo razona así: *“En nuestra Ley de Arbitraje, el nombramiento judicial de Árbitro se plantea como procedimiento subsidiario y supletorio a la voluntad de las partes que, por supuesto, también debe imperar en este ámbito.”*⁶²

A pesar de existir límites en la actuación jurisdiccional, realmente simplemente basta una justificación documental para que sea el órgano jurisdiccional el que designe el árbitro en un procedimiento que teóricamente es uno en el que impera la voluntariedad de las partes y la libertad de pacto entre las partes.

⁶⁰ STSJ de Navarra 3/2018, de 21 mayo de 2018.

⁶¹ STSJ de La Rioja 2/2022, de 13 julio de 2022.

⁶² Pérez de Prada, M. M. (2021). *El nombramiento judicial de árbitros, para 23*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=301111>

3.2.2. Asistencia judicial en materia de prueba

Definimos prueba a la actuación de las partes procesales cuya finalidad es conseguir la evidencia necesaria para otorgar al Juez o Tribunal la convicción necesaria para decidir a favor de los hechos presentados por las mismas⁶³.

Siempre se llevará a cabo esta actividad bajo los principios de contradicción e igualdad, y bajo los parámetros de las garantías constitucionales, de tal forma que se aseguren tanto la espontaneidad como la licitud de los medios utilizados para presentarla⁶⁴.

En el ámbito del procedimiento arbitral, el único aspecto de esta materia queda recogido en el art. 33 de la Ley de Arbitraje. La legislación presenta para las partes la posibilidad de solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, que se hará bajo la exclusiva dirección del tribunal.

De nuevo, y como en el supuesto de la designación de los árbitros, siempre que una de las partes simplemente requiera al tribunal, la otra parte tiene que asumir la presencia del tribunal y acatar lo que corresponda, a pesar de haber optado por un método de resolución de conflicto alternativo al judicial. *“La labor de apoyo en materia probatoria pone de manifiesto las limitaciones que presenta el arbitraje ante la ausencia de potestad de los árbitros, debiendo recurrirse a la jurisdicción para completar la exclusiva autoridad de la que disponen”*⁶⁵ Así es como lo expone Sergio González Malabia.

El requerimiento al Tribunal irá encaminado a que el Juez practique determinados medios de prueba siempre bajo su dirección exclusiva, en los supuestos en los que dichos medios no sea posible practicarlos por parte de los árbitros⁶⁶. También para que se adopten las medidas que sean necesarias para que los árbitros puedan practicar dichas

⁶³ Alma Abogados, <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>

⁶⁴ Alma Abogados, <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>

⁶⁵ González, S. (2021). Tribunales y Arbitraje. Diálogo, concurrencia, colaboración y control, p. 99. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413780634>

⁶⁶ González, S. (2021). Tribunales y Arbitraje. Diálogo, concurrencia..., op. cit., p. 99.

pruebas⁶⁷. En cualquiera de los casos, se observa la ausencia de potestad anteriormente comentada.

Además, si ninguna de las partes solicita esta asistencia, “*el Tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes*”, tal y como se presenta en el último apartado del art. 33 de la Ley de Arbitraje. La legislación, finalmente, vuelve a poner en duda la existencia de una verdadera libertad de pacto entre las partes.

La actuación del órgano jurisdiccional, sin embargo, sí que es concreta; puesto que no será posible que cuestione ni la utilidad ni la pertinencia del medio de prueba que las partes han propuesto y que el árbitro ha admitido⁶⁸. Su actuación se limitará a la práctica de las pruebas aportadas o a adoptar esas medidas para que las pruebas puedan ser practicadas por los árbitros. Es decir, y tal y como nos lo indican José Carlos Taboada Mier y Renzo Mayor Mayor, “*el uso de la prueba de oficio jamás debe servir para sustituir la iniciativa probatoria de alguna de las partes, ni para corregir los defectos que estas hayan tenido en el proceso ya sea para ofrecerlas o para actuarlas.*”⁶⁹

Respecto a los medios de prueba que existen y se utilizan en el arbitraje, es cierto que no varían mucho de los que existen en la vía jurisdiccional. Lógicamente, los medios probatorios existentes serán aquellos que responden a la finalidad de probar hechos, por lo general, a través de documentos, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones, etc.⁷⁰.

Sin embargo, existe una matización entre los medios de prueba en el procedimiento arbitral y los del procedimiento jurisdiccional. El arbitraje, tal y como hemos observado, asienta una serie de principios rectores (contradicción, igualdad y garantías constitucionales), pero permite a las partes y a los árbitros adoptar flexibilidad ante los

⁶⁷ González, S. (2021). Tribunales y Arbitraje. Diálogo, concurrencia..., op. cit., p. 99.

⁶⁸ González, S. (2021). Tribunales y Arbitraje. Diálogo, concurrencia..., op. cit., p. 99.

⁶⁹ Taboada, J. C. y Mayor, R. (2018). *La intervención jurisdiccional en el laudo arbitral a través de su anulación y ejecución forzosa*, p. 256. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6754597.pdf>

⁷⁰ Mantilla, F. (2013). *La prueba en el arbitraje (I): generalidades*, para. 9. Ámbito jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/la-prueba-en-el-arbitraje-i-generalidades>

medios de prueba que ellos mismos, para su proceso concreto, consideran que son adecuados para lograr la resolución de la discrepancia⁷¹.

Por tanto, si bien existe flexibilidad en el procedimiento arbitral, también existe cierta intervención judicial en la práctica de la prueba, aunque ésta se presente más limitada. La labor del órgano jurisdiccional en este aspecto tiene un carácter mucho más residual; por lo que nos encontramos ante una intervención más bien de auxilio. No vacía de contenido los principios generales del procedimiento de arbitraje, si bien es cierto que podría otorgarse una mayor potestad a los árbitros de tal forma que puedan ser más independientes y evitar así la intervención judicial en este aspecto.

3.2.3. Medidas cautelares en el procedimiento de arbitraje

Se trata de un derecho incluido de forma genérica en el Derecho Fundamental de la Tutela Judicial Efectiva recogido en el art. 24 de la Constitución Española. Persigue proteger el interés de la persona litigante incurso en un procedimiento judicial ante ciertas circunstancias de peligro que podrían impedir la posterior eficacia de la sentencia. Las medidas garantizan la efectividad de la ejecución, pero eso sí, provocando el mínimo gravamen sobre los bienes y derechos del demandado, ya que en definitiva supone un juicio provisional.

La naturaleza de las medidas es una instrumental y provisional en cuanto al proceso declarativo principal, ya que no se mantendrá cuando el proceso principal haya finalizado por cualquier causa. La finalidad de estas es asegurativa, puesto que con carácter general deben ser homogéneas con la ejecución futura de la sentencia de condena; están preordenadas a garantizar la eficacia de la eventual sentencia estimatoria.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el art. 721 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se distinguen dos clases de medidas cautelares:

- Medidas homogéneas: encontramos el embargo preventivo de bienes, la intervención o administración judiciales de bienes productivos, el depósito de

⁷¹ Mantilla, F. (2013). *La prueba en el arbitraje (I)*..., op. cit., para 10.

cosa mueble, la formación de inventarios de bienes, la anotación preventiva de demanda y las anotaciones registrales.

- Medidas anticipatorias: encontramos la orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, la intervención y depósito de ingresos obtenidos, el depósito temporal de ejemplares de las obras y la suspensión de acuerdos sociales impugnados.

Para poder adoptar cualquier medida cautelar, es necesario que se cumplan tres presupuestos:

- *Periculum In Mora*: es el riesgo de daño que recae sobre el actor, debido a la dilación temporal en la que se desarrolla el proceso. Se fundamenta en la respuesta inmediata que es necesario otorgar, puesto que la mera interposición de la demanda puede conllevar al demandado a colocarse voluntariamente en situación de insolvencia para evitar la eventual condena. Debe ser efectivo (no se presume).
- *Fumus Bonus Iure*: se trata de la apariencia de buen derecho. La persona que solicita la medida cautelar debe argumentar y justificar documentalmente todas las circunstancias sin prejuzgar el fondo del asunto que conduzcan al Tribunal un juicio provisional o indiciario favorable al fundamento de la medida solicitada.
- *Caución suficiente*: sirve para responder de los daños y perjuicios que la cautela pudiera producir en el patrimonio del demandado. Se tiene en cuenta la naturaleza y el contenido de la pretensión del contenido de la demanda, la idoneidad y suficiencia de la caución y la valoración del Tribunal respecto de la prueba aportada por el solicitante. Será el Tribunal quien fije la cuantía mediante auto.

En el procedimiento arbitral, por tanto, las medidas cautelares son mecanismos judiciales cuya finalidad es asegurar la efectividad de las resoluciones dictadas, por lo que ponen fin a procedimientos tanto jurisdiccionales como arbitrales⁷². Es decir, consiste en asegurar el laudo arbitral de condena que potencialmente se vaya a dictar en el proceso;

⁷² González, S. (2021). *Tribunales y Arbitraje. Diálogo, concurrencia...*, op. cit., p. 109.

si bien las medidas cautelares tienen sus particularidades con respecto a los procesos jurisdiccionales.

Bajo esta premisa, cabe destacar el art. 23 de la Ley de Arbitraje, el cual nos presenta la potestad que tienen los árbitros en el procedimiento arbitral para adoptar medidas cautelares. Bajo un primer vistazo al artículo, parece lógico pensar que en este aspecto no sería necesario intervención judicial alguna, puesto que los árbitros ya tienen potestad suficiente para adoptar medidas cautelares. Sin embargo, en el primer apartado del artículo se menciona que los árbitros pueden no ostentar dicha potestad si las partes acordaran que así fuera.

La Ley 60/2003, además, hace referencia en su art. 23.2 a que “*a las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos*”.

En el proceso arbitral, la realización de las pruebas se presenta de tres formas diferentes⁷³:

1. A través de la presentación de documentos.
2. Declaración de testigos o audiencia de las partes.
3. Nombramiento de expertos.

Generalmente, el valor atribuido a las pruebas practicadas queda determinado, de forma general, libremente por el árbitro. Lo que realmente debemos tener en cuenta, y así lo expone Rosa Lapiedra Alcamí, es el alcance del poder del que dispone el árbitro, “*en el sentido de si goza de los mismos poderes que un juez respecto de un procedimiento judicial. Obviamente la respuesta es negativa*”⁷⁴. En este caso, el árbitro va a poder acordar medidas cautelares declarativas. Sin embargo, no va a poder acordar las ejecutivas, puesto que para estas va a necesitar un apoyo por parte del órgano jurisdiccional⁷⁵.

⁷³ Lapiedra, R. (2003). *La intervención judicial en la adopción de medidas cautelares en el arbitraje comercial e internacional*, p. 39. Universidad de Valencia. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/15775/lapiedra.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷⁴ Lapiedra, R. (2003). *La intervención judicial en la adopción de medidas...*, op. cit., p. 40.

⁷⁵ San Cristóbal, S. (2013). *Sistemas alternativos de resolución de conflictos...*, op. cit., p. 49.

Como hemos visto en lo expuesto en el articulado de la Ley Arbitral, en algunos supuestos, es totalmente imprescindible solicitar la asistencia judicial, puesto que las partes así lo solicitan. Al fin y al cabo, es importante recordar que, como admite Rosa Lapiedra Alcamí, “*el resultado final del proceso puede depender en gran medida de las pruebas que cada una de las partes aporte.*”⁷⁶ Conviene analizar la intervención judicial en cada una de las tres formas de realización de las pruebas que se presentan en el proceso arbitral.

1. A través de la presentación de documentos.

Debe tenerse en cuenta que el árbitro no tiene autoridad para forzar la aportación de documentos a las partes. Es decir, los jueces y los tribunales estatales son los que sostienen y poseen el poder coercitivo⁷⁷. Es más, si el árbitro no presenta poder coercitivo sobre las partes del proceso, mucho menos lo ostenta en caso de que fuera necesario solicitar documentos a terceras personas (ajenos al proceso arbitral).

Esto implica que la potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares realmente queda vacía de contenido. Resulta que se le otorga al árbitro una potestad formal, pero no potestad material o real; puesto que siempre se va a depender en mayor o menor medida del órgano jurisdiccional. La voluntad de las partes, incluida en la propia cláusula arbitral, es la que otorga poder a los árbitros, y es por ello por lo que sólo van a poseer poder frente a estas partes, que son las cuales les han legitimado para actuar en base a dichos poderes⁷⁸.

2. Declaración de testigos o audiencia de las partes.

Al igual que en el punto anterior, ya que el poder coercitivo no reside en los árbitros, no podrán obligar a ninguna persona a que se presente como testigo en un proceso arbitral. Únicamente el órgano jurisdiccional es competente para obligar a una persona a

⁷⁶ Lapiedra, R. (2003). *La intervención judicial en la adopción de medidas...*, op. cit., p. 40.

⁷⁷ Lapiedra, R. (2003). *La intervención judicial en la adopción de medidas...*, op. cit., p. 40.

⁷⁸ Lapiedra, R. (2003). *La intervención judicial en la adopción de medidas...*, op. cit., p. 41.

comparecer en el proceso. Esto aplica también para la negativa a comparecer por una de las partes del proceso.

3. Nombramiento de expertos.

Por normal general, los expertos sí que son nombrados por los árbitros, si bien es más o menos habitual que el órgano jurisdiccional posea un control sobre el progreso de las actuaciones de dicho experto nombrado. Por tanto, si bien el nombramiento sí que se presenta como una medida cautelar adoptada únicamente por el árbitro, la intervención judicial sigue presente.

En lo que respecta al nombramiento de expertos, además, tiene especial importancia la práctica común del nombramiento de peritos en el arbitraje como medio de prueba. De hecho, es el único medio de prueba regulado en la Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL (art. 26). Esta cuestión concreta queda analizada y estudiada en la STSJ de Galicia 1390/2022, de 23 de febrero de 2022, que realiza una matización concreta sobre lo expuesto en el art. 26 de la Ley Modelo.

En primer lugar, la legislación nos ofrece la posibilidad de que los peritos intervengan en el proceso de arbitraje. Este perito auxiliará al árbitro y deberá siempre participar en la audiencia siempre que una de las partes lo pida o siempre que el árbitro lo estime necesario. De esta forma, las partes van a poder hacer preguntas al mismo. Es posible, además, que las partes decidan de común acuerdo nombrar a uno de parte para que puedan presentar un perito que informe sobre los puntos que estiman como controvertidos. Como vemos, la voluntariedad y la autonomía de la voluntad siguen siendo principios que priman sobre las reglas existentes en el arbitraje, puesto que nos encontramos ante un MASC.

En lo que respecta a esta cuestión, la jurisprudencia nos expone que *“la contradicción con el perito para cuestionar el informe por él presentado deberá ser solicitada por la parte sin que exista previsión normativa que obligue a la realización de un trámite de conclusiones”*⁷⁹

⁷⁹ STSJ de Galicia 1390/2022, de 23 de febrero de 2022.

Por tanto, queda constatada la clara necesidad de la intervención judicial en cuanto a lo que se refiere a la aprobación de medidas cautelares. Si bien la Ley de Arbitraje otorga potestad a los árbitros en términos formales y oficiales, la realidad no es otra que falta de competencia real para ejercer dicha potestad. Dicha ausencia implica una potestad vaciada de contenido que deja, una vez más, principios generales y básicos del proceso de arbitraje en entredicho.

3.3. Intervención judicial tras el dictado del laudo

3.3.1. Acción de anulación del laudo

En el procedimiento arbitral existe la posibilidad de que una de las partes ejercite la acción de anulación del laudo. Lejos de ser un recurso contra la decisión tomada por parte del árbitro, es “*una acción rescindente mediante la que se ataca la cosa juzgada*”⁸⁰ que se otorga a la decisión arbitral. Recordemos que el procedimiento arbitral es de instancia única, por lo que el laudo no es susceptible de recurso. Es autónoma de carácter garantizador, excepcional y típico. Es tendente a impugnar la validez del auto en base a una serie de motivos estipulados en la legislación actual.

Queda regulada en el Título VII “*De la anulación y de la revisión del laudo*” de la Ley 60/2003 de Arbitraje, y es, según autores como Merino, J. F., “*heredera directa*” del recurso de anulación que ya se introdujo en la Ley 36/1988 de 5 de diciembre de Arbitraje. Si bien se ha presentado una evolución por parte de esta acción (puesto que sí se hacía referencia a la terminología de recurso), se presentan semejanzas mantenidas desde dicha Ley. Por ejemplo, en la Ley de Arbitraje de 1988 se especifica que el fundamento del *recurso* es garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, además de ser un instrumento del control del laudo y las actuaciones de los árbitros. Esto no se recoge en la Ley de Arbitraje de 2003.

⁸⁰ Key Iberboard. (2021). Acción de anulación de laudo arbitral: ¿Cuál es su naturaleza y sus efectos? Key Iberboard. Para. 1. <https://keyiberboard.com/actualidad/accion-de-anulacion-de-laudo-arbitral-cual-es-su-naturaleza-y-sus-efectos/>

En la legislación actual, se entiende como un proceso en sí mismo. La naturaleza de la anulación queda ya reflejada de esa forma en la nueva Ley de Arbitraje, ya no se entiende como un recurso⁸¹. Queda atrás la consideración de la anulación como recurso, sino que ahora es una vía para ejercitar una pretensión anulatoria por alguno de los motivos establecidos taxativamente⁸². De hecho, es así como se presenta en la exposición de motivos de la Ley 60/2003 de Arbitraje: “*Respecto de la anulación, se evita la expresión ‘recurso’ por resultar técnicamente incorrecta.*”

La finalidad de éste es que el tribunal se pronuncie sobre la validez del auto, es decir, va a declarar sobre ello, por lo que nos encontramos ante un proceso declarativo. El órgano jurisdiccional no va a tener la potestad para modificar o interpretar la decisión de los árbitros, sino que su papel únicamente consiste en decidir si nos encontramos ante un laudo válido o no. Su actuación se reduce a supervisar que el procedimiento se realizó conforme a las reglas básicas que informan el mismo, pero no es posible que el Tribunal corrija deficiencias u omisiones del fondo del laudo.

El ejercicio de esta acción genera un genuino proceso que se desarrolla en sede judicial, puesto que es el órgano jurisdiccional el que resuelve y controla la validez del arbitraje realizado y el laudo emitido. Así lo estipula el Fundamento Jurídico Segundo de la STC 17/2021, de 15 de febrero de 2021.

La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el Laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnera la intangibilidad de una resolución firme anterior.⁸³

⁸¹ Crespo, M. C. (2017). *La anulación del laudo. Esencia y jurisprudencia de la relación entre jurisdicción y arbitraje*, p. 22. Universidad de León. <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9598/Crespo%20Mart%EDnez,%20Mar%EDA%20Carmen.pdf;jsessionid=72E044ACE43A4580AA4BD63CA70F710A?sequence=1>

⁸² Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*, p. 170. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491901488>

⁸³ STC 17/2021, de 15 de febrero de 2021.

El procedimiento ha de atenerse a los trámites del juicio verbal, teniendo en cuenta las especialidades del art. 42 de la Ley 60/2003 de Arbitraje. Cabe destacar que el hecho de que comience este procedimiento no impide la ejecución del laudo arbitral. Sin embargo, es posible solicitar la suspensión de dicha ejecución por una de las partes, siempre que se ofrezca caución por el valor de la condena y los daños y perjuicios que se hayan podido derivar de la demora en la ejecución del laudo. Una vez desestimada la acción de anulación, se alza la suspensión y continúa la ejecución.

El inicio del procedimiento de acción de anulación se inicia a través de la interposición de la demanda de acción de nulidad por la parte. La demanda se presenta según lo establecido en el art. 399 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (LEC) ante el Tribunal Superior de Justicia del lugar donde se haya dictado el laudo. Se debe acompañar junto a la demanda los documentos justificativos de la pretensión, del convenio arbitral y del laudo y, en su caso, la proposición de los medios de prueba.

En la pretensión, es posible la acumulación de las pretensiones (tal y como lo contempla el art. 71.2 LEC), siempre y cuando los motivos que se aleguen no sean incompatibles entre sí. Si lo fueran, cabría interponer también una acumulación subsidiaria de las pretensiones – la principal, y la subsidiaria, para tenerla en cuenta en caso de que no prosperase la principal.⁸⁴

El Secretario Judicial da traslado de la demanda al demandado, quien tendrá que contestar. La contestación se acompaña de los documentos justificativos de su oposición y se propone los medios de prueba. Se da traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba. El Secretario Judicial cita a las partes a la vista, si así lo solicitan las partes o si hubiera prueba que practicar (salvo si fuera únicamente documental). Si no fuera así, el Tribunal dicta sentencia.

Dicha decisión (dirimir sobre la validez o no del laudo arbitral) no podrá ser recurrida; por lo que nos encontramos ante un proceso de instancia única (la sentencia es

⁸⁴ Crespo, M. C. (2017). *La anulación del laudo. Esencia y jurisprudencia...*, op. cit., p. 36.

firme y produce efectos de cosa juzgada). El hecho de que esta decisión no se pueda recurrir tiene especial importancia, puesto que, en ese caso, los motivos de anulación han de estar fijados o tasados para que las partes sepan a qué atenerse. Al tratarse de una intervención judicial con tal relevancia, se configura a través de un “*numerus clausus*”.

Dichos motivos están regulados en la Ley de Arbitraje, en su art. 41.1, que nos presenta que el laudo solo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe alguno de los siguientes seis motivos:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo fuera contrario al orden público.

Todos estos motivos excluyen que cualquier otro se incardine en el ámbito, de lo contrario, el principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales que sean firmes quedaría vulnerado, además de que quedaría vacía de contenido la tutela judicial efectiva⁸⁵.

Recordemos que la intervención judicial debe ser la indispensable, puesto que el sometimiento al proceso de arbitraje supone una renuncia a la intervención de los órganos jurisdiccionales en contraprestación por los beneficios recibidos del arbitraje, entre otros, la rapidez y la flexibilidad que constituyen la razón de ser del arbitraje⁸⁶.

⁸⁵ Crespo, M. C. (2017). *La anulación del laudo. Esencia y jurisprudencia...*, op. cit., p. 33.

⁸⁶ Crespo, M. C. (2017). *La anulación del laudo. Esencia y jurisprudencia...*, op. cit., p. 33.

A continuación, analizaremos cada uno de los motivos y expondremos distintos asuntos en los que el laudo se ha visto anulado por dicho motivo para observar si realmente estos motivos “*protegen*” el procedimiento arbitral o si, por el contrario, vacían de contenido los principios básicos del mismo a través de la intervención judicial.

a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

En este caso, el motivo afecta al origen del arbitraje y la resolución del asunto; puesto que son las partes las que deciden someterse a este proceso. El convenio tendrá que adecuarse a lo estipulado en el art. 9 de la Ley 60/2003 de Arbitraje y, de esa forma, será posible determinar cuándo hay convenio y cuando, en caso de que exista, es válido. La doctrina establece que es necesario tener en cuenta las siguientes cuestiones para poder plantear este motivo como acción de anulación:

- Solo es posible plantear este motivo por los medios que establece la Ley 60/2003, por lo que será necesario cuestionar el convenio arbitral y este motivo será resuelto con carácter previo.
- No es posible plantear un proceso declarativo posterior civil para impugnar el convenio por las causas que invalidan el contrato.
- Es necesario haber efectuado una protesta en tiempo y forma con anterioridad. Si no existe tal protesta, se entiende la convalidación del convenio por la voluntad implícita de las partes.⁸⁷

Los efectos que produce esta acción de anulación son los siguientes⁸⁸:

- Si se estima, el laudo deviene nulo. Queda abierta la vía judicial o, la posibilidad de suscribir un convenio arbitral ex novo.
- Si se desestima, el origen del proceso arbitral es correcto.

En la práctica, sin embargo, lo que nos podemos encontrar son supuestos como el de la STSJ de Madrid 10137/2022, en el que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anula un laudo arbitral debido a que, en el contrato suscrito por las partes, la cláusula redactada “*no recoge en el momento de suscribir (...)*

⁸⁷ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 174.

⁸⁸ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 174.

*la voluntad de someterse a arbitraje, sino solo la posibilidad*⁸⁹. Y así lo entiende el Tribunal, *“no hay una voluntad concorde de todas las partes para someterse a arbitraje, por lo que concurre el motivo”*⁹⁰.

El razonamiento es correcto, pero realmente la realidad lo que nos presenta es que una de las partes, tras haber recibido una respuesta no esperada por parte del árbitro, decide poner remedio con la pequeña matización que ha conseguido encontrar. La teoría funciona, pero la práctica al parecer no siempre.

El procedimiento ha seguido todo su curso, pero es solo una vez emitida la decisión cuando una de las partes decide reclamar que tal convenio arbitral no es válido por algún motivo o tiene un vicio concreto que le impide ser válido. ¿La parte no ha podido *“darse cuenta”* antes de esta situación? ¿Casualmente lo hace una vez se ha emitido el laudo y, éste, no incluye la consecuencia o decisión esperada?

Si bien la existencia de este motivo tiene sentido teórico, porque lógicamente se deben analizar los supuestos en los que existe un vicio previo en el convenio arbitral y evitarlos para que no existan injusticias reales, realmente lo que nos demuestra la práctica es que las personas utilizan y se aprovechan de este mecanismo para simplemente anular la decisión que no les convence.

Siguiendo este razonamiento, ¿puede una parte plantear bajo este motivo una cuestión que ya se planteó con anterioridad al contestar a la demanda? Existe jurisprudencia diversa. La STS de 8 de julio de 1930 (RJ 1930, 1087) entiende que

(...) la alegada nulidad del laudo a que el presente recurso se refiere, basada en la inexistencia de compromiso, tiene, para ser alegada con éxito, que ejercitarse con oportunidad procesal, no siendo procedente pedir esa nulidad después de aceptar las consecuencias del compromiso, pues lo contrario supondría ir contra los propios actos

⁸⁹ STSJ de Madrid 10137/2022, de 13 de julio de 2022.

⁹⁰ STSJ de Madrid 10137/2022, de 13 de julio de 2022.

y la STS de 14 de marzo de 1974 (RJ 1974, 3218) declara la anterior sentencia como inaplicable y no importa el plazo que se emplee en solicitar la nulidad, que lo nulo no produce ningún efecto⁹¹.

Por tanto, existe la posibilidad de que una parte alegue este motivo en supuestos en los que no está del todo claro que el laudo tenga que ser necesariamente anulado simplemente porque la decisión obtenida por el árbitro no es la esperada para la parte y decide buscar la pequeña posibilidad que existe para que dicho laudo sea nulo a ojos del órgano jurisdiccional. ¿No presenta cierta irregularidad o inseguridad que quepa dicha posibilidad? El cuidado que deben tener las partes es aún mayor, porque de lo contrario, una de las partes se arriesga a que la otra, ejerza la acción de anulación en base a cualquier pequeño “*fallo*” o detalle no tenido en cuenta.

Es más, una vez llevado a cabo todo el proceso arbitral, es posible que las partes también puedan alegar que el proceso concreto de arbitraje utilizado no haya sido el correcto. Así lo vemos en el asunto del Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana, (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 3/2013 de 7 mayo RJ 2013\6385. En dicho asunto, la cuestión trata

(...) de determinar si la relación entre las partes, de la que trae causa la designación de árbitro y la controversia objeto del laudo arbitral cuya nulidad se pretende, es o no una relación de las encuadradas en el ámbito de las relaciones entre consumidores y los empresarios y por tanto sometida a las normas de protección de consumidores y usuarios.

No se pretende hacer ver que determinar esta relación sea incorrecto, se ha de determinar correctamente el ámbito de aplicación y la casuística concreta para aplicar el proceso de arbitraje preciso. Sin embargo, es cierto que este supuesto se ha podido prever antes, por lo que realmente qué sentido tiene hacerlo una vez que ya se ha resuelto el asunto y existe un laudo ejecutable. De nuevo, volvemos a ver que tal vez se utilice como

⁹¹ Crespo, M. C. (2017). *La anulación del laudo. Esencia y jurisprudencia...*, op. cit., p. 40.

una vía más para poder volver al inicio y buscar una salida para encontrar una solución que la parte considera más justa o beneficiosa para ella.

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Este motivo trata de poner de manifiesto la potencial indefensión que ha podido sufrir una de las partes del proceso arbitral. El motivo es el siguiente: defectuosa o inexistente notificación, ya que se estaría negando el derecho de defensa formal. Esta notificación se evalúa a través de las reglas básicas de la notificación de la legislación (art. 5 Ley 60/2003 de Arbitraje).

Este motivo, además, se entiende que puede ser alegado no solo por la parte, sino que también puede controlarse de oficio si se ha instado algún motivo de anulación y el órgano jurisdiccional observa que ha podido darse este defecto⁹².

Por tanto, la intervención del órgano jurisdiccional en este caso va un paso más allá. No únicamente son las partes las que pueden alegar el motivo, sino que el órgano jurisdiccional, durante su revisión a cualquier otro motivo de los presentes, puede llevar a cabo actuaciones para que se dirime la duda de si existe este motivo para que el laudo devenga nulo de pleno derecho. Realmente, esto puede llegar a transmitir mucha inseguridad ante la parte que no ejercita la acción de anulación y, además, se presentan más motivos para que el laudo - resolución planteada por el árbitro a través de un procedimiento arbitral consensuado por ambas partes – devenga nulo y pierda su eficacia y validez.

Los efectos que produce esta acción de anulación son los siguientes⁹³:

- Si se estima, el laudo deviene nulo. No se retrotraen las actuaciones, puesto que nos encontramos ante una única instancia y finaliza al dictarse el laudo.

⁹² Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 175.

⁹³ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 175.

- Si se desestima, el proceso no presenta defectos en su realización. Si el convenio arbitral mantiene su validez entre las partes, se tiene que volver a plantear la pretensión del proceso anulado. Solo si las partes lo acuerdan, entonces sí será posible acudir a la vía jurisdiccional.

Un claro ejemplo de anulación de laudo arbitral se observa en la SAP de Madrid 394/2010 de 14 de junio de 2010; en la que se declara la nulidad del laudo en base a este motivo porque se dio traslado de la designación del árbitro y plazo para alegaciones un día después de que el propio laudo fuera dictado – debería haberse dado traslado con anterioridad. En este supuesto, sin embargo, podemos ver que la parte no reclama dichas notificaciones hasta después de conocer el resultado del laudo.

Otro ejemplo se presenta en la SAP de Madrid 78/2010 de 9 de febrero de 2010 (no se entregó el burofax y no se presentaron alegaciones). En base al principio de igualdad de partes, la Audiencia Provincial de Madrid indica que se tienen que dar las mismas oportunidades y que el plazo de alegaciones computa desde que se recibe la notificación, si bien en el supuesto concreto se desconoce la fecha de retirada.

Por tanto, al igual que ocurre con el motivo anterior, esta vía de impugnación y anulación debe existir para que no devengan situaciones injustas en las que realmente ha ocurrido esta situación de falta de comunicación. Sin embargo, de nuevo, el sistema, al mantener este motivo como uno de anulación, deja abierta la cabida de que una de las partes “busque” el posible error que ha podido haber durante el procedimiento y lo haga suyo para impugnar una decisión con la que no está conforme.

c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

En este motivo, se está valorando si los árbitros han cumplido o no la encomienda pretendida por las partes – por tanto, el orden jurisdiccional cuestiona la posible existencia de extralimitaciones de las funciones de los árbitros. Debemos destacar la congruencia del laudo arbitral, si bien actualmente el orden jurisdiccional no entra a valorar todos los tipos de incongruencia:

- Incongruencia omisiva o falta de exhaustividad – no se cuestionan, se están incorporando en la propia legislación (art. 39 Ley 60/2003). Se presenta la

posibilidad de plantear una facultad enmendatoria al árbitro para poder solventar esta situación. Se puede plantear, no obstante, en otro motivo de anulación, pero no a través de éste.

- Incongruencia por exceso:
 - o Ultra petitem (se otorga más de lo pedido)
 - o Extra petitem (se otorga algo distinto a lo pedido)

Este motivo solo hace referencia a la incongruencia objetiva, al hacer referencia únicamente a “*cuestiones no sometidas a su decisión*”, pero si es posible alegar la incongruencia subjetiva a través de otro motivo.

Para determinar la estimación o no de este motivo, el órgano jurisdiccional debe entrar a valorar:

- El convenio
- Las actuaciones procesales de las partes – objeto del proceso
- Las actuaciones arbitrales en el laudo arbitral

Los efectos que produce esta acción de anulación son los siguientes⁹⁴:

- Si se estima, se anulan únicamente las cuestiones no sometidas a su decisión, no todo lo demás mantiene su validez.
- Si se desestima, la validez del laudo es total.

A este respecto, la STS 450/2016, de 1 de julio de 2016 nos expone que, con carácter general, venimos considerando que

(...) el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el *petitum* y la *causa petendi* y el fallo de la sentencia. (...) De tal forma que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido ("*ultra petita*"), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes ("*extra petita*") y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las

⁹⁴ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 177.

pretensiones sostenidas por las partes ("*infra petita*"), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige por ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de la demanda y, en su caso, de contestación a la demanda y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito.⁹⁵

Tiene mucho sentido también que esta tercera situación exista como motivo de anulación del laudo, puesto que estas situaciones se tienen que monitorizar para que no existan injusticias y aprovechamientos por parte de los árbitros. Sin embargo, a diferencia de los dos motivos anteriores a) y b), este motivo es mucho más preciso y concreto, de tal forma que es más complicado que una de las partes "*rebusque*" entre las actuaciones del procedimiento para conseguir la anulación en caso de que la decisión tomada no sea acorde a lo esperado por ella. Este motivo parece mucho más necesario que exista y, además, es más difícil de aprovecharse del mismo para beneficio propio de una de las partes.

Un ejemplo de anulación de laudo en base a este motivo lo encontramos en la SAP de Madrid 15037/2006 de 23 de noviembre de 2006. Se declara nulo porque la petición inicial contenida en el escrito no puede ser decidida por el árbitro. Al presentarse esta situación, la vía judicial queda libre para las partes, puesto que las decisiones no pueden ser tomadas por parte del árbitro.

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.

Nos encontramos ante un motivo que hace referencia a dos cuestiones: si se han seguido las reglas para designar a los árbitros y si se han seguido las mismas en el

⁹⁵ Véase también STS 173/2013 de 6 de marzo, STS 468/2014 de 11 de septiembre, y STS 375/2015 de 6 de julio

desarrollo del procedimiento arbitral⁹⁶. “*Se refiere a la falta de respeto por los árbitros a lo pactado por las partes en el acuerdo arbitral.*”⁹⁷

En primer lugar, la designación de árbitros se debe llevar a cabo preferentemente teniendo en cuenta la voluntad de las partes. Por tanto, si en el convenio se pactó que debían ser 3 árbitros y finalmente solo es uno, se podrá plantear esta acción de nulidad. No afecta únicamente a esta designación, sino también al resto de posibles vulneraciones respecto a lo acordado entre las partes (lugar, plazos, idioma, etc.), además de cualquier vulneración por ausencia de ajuste a la ley para las cuestiones en las que no existe pacto.

La segunda cuestión deviene de los propios principios de los métodos alternativos de resolución de conflictos y los propios del procedimiento de arbitraje, puesto que no puede acordarse de que una cuestión del procedimiento se lleve a cabo a través de alguna vulneración de derecho de alguna de las partes o de ambas.

Los efectos que produce esta acción de anulación son los siguientes⁹⁸:

- Si se estima, se entiende el arbitraje como no realizado. Si las partes mantienen la validez del convenio, se realizará el procedimiento arbitral. Si no lo mantienen, cabe la vía jurisdiccional.
- Si se desestima, el arbitraje se desarrolló según lo establecido y las normas adecuadas, por lo que mantiene su validez y eficacia.

Bajo la misma premisa que en los motivos anteriores, este motivo, de nuevo, es tan preciso como el c), de tal forma que el margen de maniobra que tienen las partes para aprovecharse del mismo es menor. Realmente es posible que se dé este motivo y que se tenga que impugnar. Sin embargo, el motivo estudia y analiza situaciones que se han podido observar en un momento anterior en el proceso. Esto lo que provoca es que se dé pie a que las partes no aleguen lo que ocurre hasta llegar al final del procedimiento (una vez dictado el laudo) y sea únicamente la parte que no se ve “*beneficiada*” por la decisión tomada por el árbitro la que ejercite la acción de anulación en base a este motivo. Por

⁹⁶ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 177.

⁹⁷ STSJ de Madrid 2631/2022, de 4 de marzo de 2022.

⁹⁸ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 178.

tanto, no parece que nos encontremos ante un motivo tan seguro de ser impugnado y alegado correctamente por las partes, sino que existe de nuevo ese margen de actuación con el cual las partes pueden aprovecharse de dicho motivo.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Como ya se ha mencionado en apartados anteriores, existe una cláusula general en virtud de la cual se expone qué materias son las que se entienden como de libre disposición y cuáles no; lo observamos en el art. 2.1 de la Ley 60/2003⁹⁹.

Puesto que el procedimiento de arbitraje deriva de la autonomía de la voluntad, es necesario recordar que existen materias que son de interés general y que no pueden quedar al único amparo de las partes, por lo que tienen ese carácter indisponible y no se podrán resolver o tratar a través de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

En este supuesto, por tanto, se estaría alegando la vulneración del principio de la libre disposición, puesto que el árbitro o árbitros han resuelto sobre una materia que no puede ser objeto de resolución a través del procedimiento de arbitraje.

Los efectos de este motivo son los siguientes¹⁰⁰:

- Si se estima (en parte o en todo), quedaría invalidado el pronunciamiento sobre las cuestiones indisponibles. Las cuestiones indisponibles únicamente se podrían plantear por vía jurisdiccional.
- Si se desestima, se mantiene la validez y eficacia del proceso arbitral, al igual que los del laudo.

Uno de los asuntos que estudie este motivo es la STSJ de Madrid 1/2022, de 18 de enero de 2022. En el supuesto, nos encontramos ante un laudo que resuelve sobre una cuestión de despido y, en lugar de tratarse a través de la jurisdiccional social, se trata a través de un proceso de arbitraje. Lo explica de esta forma:

⁹⁹ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 178.

¹⁰⁰ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 179.

(...) el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol ha invadido un terreno que no le corresponde conocer dentro de sus concretas competencias y, por lo tanto, al reconocer a un entrenador una indemnización que éste reclama como consecuencia de su despido disciplinario (no puede eludirse esta causa bajo el eufemismo de "cese") se ha pronunciado sobre una materia propia del núcleo de los derechos laborales, y en consecuencia sometida al principio de exclusividad jurisdiccional¹⁰¹.

Realmente, este tipo de situaciones se tienen que resolver así y es cierto que la materia que se resuelve a través del procedimiento arbitral no se tiene que resolver de esta forma puesto que es una materia que no es de libre disposición.

Sin embargo, la problemática realmente no es esa, sino que nos encontramos ante una situación en la que, las partes, “*sin haberse dado cuenta*” o por lo menos sin haberse pronunciado antes, han decidido someter libre y voluntariamente su asunto a un procedimiento de arbitraje y se ha resuelto de una forma concreta. Al resolverse de esa forma, una de las partes se percató de que la solución alcanzada no le complace y decide buscar una solución para que dicho laudo quede anulado. Analiza el asunto hasta llegar a la conclusión acertada para este caso – la materia es indisponible – y la parte decide utilizar este motivo.

f) Que el laudo fuera contrario al orden público.

Este motivo es el que más jurisprudencia ha generado, puesto que la interpretación del concepto de “*orden público*” es muy amplio¹⁰², puesto que se trata de un concepto jurídico indeterminado. En España, el concepto no coincide con el que impera en derecho comparado (infracción de normas imperativas), sino que se entiende como la transgresión de derechos y libertades que sean fundamentales en la Constitución Española¹⁰³.

Esta causa de nulidad, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, ha sido la más utilizada por los Tribunales. La multitud de supuestos es innumerable, por lo que se

¹⁰¹ STSJ de Madrid 1/2022 de 18 de enero de 2022.

¹⁰² Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 179.

¹⁰³ San Cristóbal, S. (2013). *Sistemas alternativos de resolución de conflictos...*, op. cit., p. 58.

utiliza como *cajón de sastre* para justificar numerosas anulaciones¹⁰⁴. Es por ello que observaremos que han sido necesarias diversas aclaraciones por el Tribunal Constitucional para dictaminar qué se entiende por *orden público* y para analizar anulaciones llevadas a cabo por los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

Tal y como lo expone la jurisprudencia, “*entendido éste como vulneración a las normas de "ius cogens" o imperativas, que escapan al poder de disposición de las partes, propio del ámbito contractual civil (arts. 1.254 y ss. CCiv.) como típico efecto ius privatista derivado de la libertad de contratación.*”¹⁰⁵

Dentro de la concepción general del concepto, se puede diferenciar entre el orden público material (materias como filiación, nombre y apellidos, sucesión hereditaria, etc.) y el orden público procesal. Por tanto, es posible alegar este motivo de anulación tanto en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas como en torno a principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos¹⁰⁶.

Motivos claros que se incluyen en estas alegaciones son los siguientes:

- Vulneración de los principios de audiencia, contradicción, igualdad, alegar o proposición y práctica de la prueba – puesto que son principios clave en el procedimiento de arbitraje¹⁰⁷.
- Pruebas aportadas han sido obtenidas ilícitamente.
- Ausencia de motivación en el laudo – alegado como motivo de vulneración de normas del proceso.
- El órgano jurisdiccional altera la esencialidad del laudo en su facultad enmendatoria, aclaratoria o complementaria que ejerce sobre el laudo.

¹⁰⁴ Porras, M. O. (2020). *Anulación de laudos arbitrales*, p.53.. Universidad Pontificia de Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38655/TFG-Porras%20Aldana%2c%20Maria%20de%20la%20O.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰⁵ STSJ de Islas Canarias 979/2022, de 26 de mayo de 2022.

¹⁰⁶ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 180.

¹⁰⁷ STC 19/2004, de 23 de febrero de 2004.

Así, tal y como expone el Tribunal Constitucional, no nos encontraremos en este supuesto ante alegaciones por una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, “sino que también cabe entender que el laudo dictado puede atentar contra principios y derechos constitucionales distintos del referido art. 24”¹⁰⁸, puesto que a partir de la STC 43/1986, de 15 de abril de 1986, la noción de orden público incluye los derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente garantizados¹⁰⁹.

Por otro lado, el mismo Tribunal, en la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020 nos presenta una interpretación del concepto jurídico indeterminado de “orden público”, que lo acota en términos más escasos, y no haciendo un ensanchamiento del mismo, que es lo que algunas resoluciones judiciales impugnadas estaban haciendo. De nuevo, nos expone el Tribunal que la acción de anulación

(...) debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros.¹¹⁰

Por su parte, la doctrina entiende que “el concepto de orden público no puede convertirse en una puerta falsa para permitir el control de la decisión de fondo adoptada por los árbitros.”¹¹¹ Así lo expone Jesús Remón Peñalver. No obstante, para que en la práctica se utilice correctamente esta vía de impugnación, es necesario que conforme avanza el tiempo y madura el proceso de arbitraje, se vayan aclarando los conceptos, sobre todo este tipo de conceptos tan indeterminados. Es la única forma de proceder de forma justa y concreta, evitando discrecionalidades por parte de los órganos jurisdiccionales al máximo.

Respecto a esta evolución de conceptos, es primordial hacer referencia a la STC 17/2021, de 15 de febrero de 2021, en la que el Tribunal estima el recurso de amparo planteado por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de las demandantes de amparo. Dicha sentencia analiza cuatro aspectos:

¹⁰⁸ SAP de Madrid 4701/2003, de 12 de abril de 2003.

¹⁰⁹ Remón, J. (2008). La Anulación del laudo: el marco general..., op. cit., p. 130.

¹¹⁰ STC 46/2020, de 15 de junio de 2020.

¹¹¹ Remón, J. (2008). La Anulación del laudo: el marco general..., op. cit., p. 130.

- La enmarcación del arbitraje dentro del artículo 10 CE (autonomía de la voluntad de las partes)
- La motivación de los laudos – que deriva del art. 37.4 de la Ley de Arbitraje, en lugar del art. 24.1 de la Constitución Española.
- El concepto de “*orden público*” como motivo de anulación del laudo – se señala que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje¹¹²
- La acción de anulación “*solo puede tener por objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral referidos a las garantías fundamentales*”¹¹³.

La trascendencia de esta Sentencia se vio reflejada en la gran repercusión que tuvo la difusión de ésta y así lo expuso Rafael Hinojosa Segovia, al alegar en su artículo de El Notario que “*en cuanto se ha conocido su existencia, se ha expandido la noticia por la comunidad arbitral, con el refrendo de comentarios muy favorables realizados en diversas publicaciones por especialistas en la materia y por periodistas jurídicos, o con la organización de algunos seminarios virtuales para analizarla.*”¹¹⁴

Las diferentes consecuencias de la resolución de este motivo son los siguientes¹¹⁵:

- Si se estima, se invalida la instancia arbitral. El convenio arbitral mantiene su validez, pero se tiene que volver a plantear la demanda a través de un arbitraje.

¹¹² STC 17/2021, de 15 de febrero de 2021.

¹¹³ STC 17/2021, de 15 de febrero de 2021.

¹¹⁴ Hinojosa, R. (2021) *El Tribunal Constitucional se pronuncia de nuevo concretando el ámbito de la acción de anulación contra los laudos arbitrales, para. 3.* El Notario. <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-96/10625-el-tribunal-constitucional-se-pronuncia-de-nuevo-concretando-el-ambito-de-la-accion-de-anulacion-contra-los-laudos-arbitrales>

¹¹⁵ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 180.

Si las partes acuerdan rescindir el convenio arbitral, entonces sí será posible acudir a la vía jurisdiccional.

- Si se desestima, se mantiene la validez del proceso arbitral y el laudo.

Existen numerosos asuntos en los que la Audiencia Provincial ha decretado la nulidad del laudo arbitral en base a este motivo u otros; como son, por ejemplo, la SAP de Madrid 339/2009 de 30 de junio de 2009, la SAP de Barcelona 3911/2011 de 16 de marzo de 2011 o la SAP de Madrid 331/2011 de 7 de junio de 2011.

Una vez analizadas todas las cuestiones potencialmente planteables en esta acción de anulación, es necesario mencionar cómo se entienden en la jurisprudencia y la cabida que tienen en la vía jurisdiccional.

Recordemos, como ya se ha mencionado anteriormente, que tal y como los presenta el Tribunal Supremo de Justicia de Madrid, *“la tutela que esta Sala está llamada a dispensar tiene lugar a través de un cauce procesal, la acción de anulación, que dista mucho de ser una segunda instancia.”*¹¹⁶

Y es el Tribunal Supremo quien en su Sentencia el 22 de junio de 2009 admite que

(...) la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 (RTC 2005, 9)) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988, (RJ 1988, 2212) , 28 de noviembre de 1988 (RJ 1988, 8716) , 7 de junio de 1990 (RJ1990, 4741)).¹¹⁷

¹¹⁶ STSJ de Madrid 14/2015, de 3 de febrero de 2015.

¹¹⁷ STS 5722/2009, de 22 de junio de 2009.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, según su Auto 231/1994 son

(...) las causas de anulación judicial de un Laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (apartados 1 a 4 del art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. Y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo.¹¹⁸

Ya hemos analizado, además que, si bien existen numerosas anulaciones de laudos en base a alguno de los motivos tasados por la Ley de Arbitraje, el motivo más problemático es el referente a la vulneración del orden público. El mismo Tribunal Constitucional, en la STC 46/2020 que indicaba una definición del concepto de *orden público*, presenta además que

(...) el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público.¹¹⁹

¹¹⁸ ATC 231/1994, de 18 de julio de 1994.

¹¹⁹ STC 46/2020, de 15 de junio de 2020.

En la misma Sentencia, el Tribunal Constitucional hace referencia a la motivación de los laudos arbitrales, al dictaminar que la misma no puede ser equiparable a la motivación de las resoluciones judiciales:

(...) Decimos que el deber de motivación no posee la misma naturaleza en ambos tipos de resolución, porque tratándose de resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE. Sin embargo, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 37.4 LA, siempre con la salvedad de que las partes, además, no hayan alcanzado un pacto sobre los términos en que deba pronunciarse el laudo. En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental. En las segundas es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador.¹²⁰

Por tanto, la legislación de los laudos arbitrales únicamente recoge que éstos deben estar motivados,

(...) pero no impone expresamente que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes o que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia de una prueba sobre otra.¹²¹

Y finalmente añade la Sentencia que

(...) el arbitraje (...) se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el convenio arbitral. Es ‘un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados (art. 1.1 CE)’ (STC 176/1996, de 11 de noviembre)”. “Es decir, quienes se someten voluntariamente a un procedimiento arbitral tienen derecho claro está, a que las actuaciones arbitrales sean controladas por los motivos de impugnación

¹²⁰ STC 46/2020, de 15 de junio de 2020.

¹²¹ STC 46/2020, de 15 de junio de 2020.

legítimamente admitidos, pero dicha facultad deriva de la misma configuración legal del arbitraje como forma de heterocomposición de los conflictos entre ellos y no del artículo 24 CE ‘cuyas exigencias solo rigen [...] en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve’ (STC 9/2005, de 17 de enero).¹²²

Ante todo ello, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid consolida en 2022 su doctrina respecto a la anulación de laudos arbitrales en su STSJ Madrid 2549/2022, de 24 de marzo de 2022, en la que respalda la actuación de la Corte de Arbitraje del ICAM¹²³.

(...) la constatación de la vulneración de garantías procedimentales fundamentales, como el derecho de defensa, la igualdad, la bilateralidad, contradicción y prueba, conforme a la reciente doctrina del Tribunal Constitucional, reiterando la ya anteriormente desarrollada, pueden dar lugar a la anulación del laudo arbitral.¹²⁴

Por tanto, como ya hemos comentado anteriormente y como recoge la jurisprudencia, ningún otro puede dar pie al órgano jurisdiccional a entrar a valorar el fondo del asunto. El Tribunal no puede resolver de manera distinta a la que resolvió el árbitro o árbitros; puesto que no se trata de una segunda instancia.

(...) la autonomía del arbitraje, expuesta en tantas ocasiones desde el punto de vista del alcance del control jurisdiccional, no nos permite ni suplantar la posición del árbitro, ni descender al enjuiciamiento paralelo de la controversia, ni modificar las conclusiones razonadas que se plasman en la resolución arbitral, siquiera en el supuesto de que el conocimiento del mismo asunto por los Tribunales de Justicia hubiese podido conducir a otra solución distinta. Adentrarnos en otras

¹²² STC 46/2020, de 15 de junio de 2020.

¹²³ Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid. (2022). <https://adrs.icam.es/el-tsj-de-madrid-consolida-su-doctrina-en-orden-a-la-anulacion-de-laudos-arbitrales-a-traves-de-una-modelica-y-didactica-decision-stsj-madrid-1a-24-marzo-2022/>

¹²⁴ STSJ Madrid 2549/2022, de 24 de marzo de 2022.

consideraciones más exigentes sería todo un exceso dada la delimitación constitucional establecida para la intervención judicial.¹²⁵

La jurisprudencia se centra en alentar todo esto en la teoría y se puede observar que la vía de la acción de anulación funciona. Sin embargo, si analizamos concretamente los distintos motivos, podemos observar que las partes pueden “*utilizarlos*” a posteriori para simplemente anular el auto porque no les complace la solución adquirida.

Ya hemos visto que es cierto que existen materias indisponibles o que el convenio inicial no es válido. Sin embargo, ¿todas estas cuestiones no se han podido prever antes? Si las partes deciden someterse al proceso de arbitraje voluntariamente y con total libertad, en un momento posterior, cuando descubren que la solución alcanzada por el árbitro no es de su total agrado, no parece justo que una de ellas, por salir perjudicada, analice el asunto “*al dedillo*” hasta dar con el error concreto para su asunto y así alegarlo a través de uno de estos motivos.

Es decir, la idea está clara: teóricamente los motivos son correctos y útiles, sin embargo, la práctica, una vez más, deja mucho que desear en cuanto a los principios de igualdad y seguridad entre las partes.

Y, continuando con la idea de la seguridad que se pierde entre las partes, cabe mencionar además que existen motivos de anulación que es posible que sean examinados de oficio, no solo por el Tribunal (ya lo hemos mencionado anteriormente) sino también por el Ministerio Fiscal. Es lo que ocurren con los motivos b), e) y f). Es decir, que realmente incluso aunque las partes no aleguen dichos motivos, parece que el interés del Estado se debe velar a través de esta posibilidad de ser examinados todos los laudos por el Ministerio Fiscal. De nuevo, teóricamente puede parecer algo correcto (el Ministerio Fiscal debe velar porque no existan laudos que vayan en contra del principio de orden público), pero en la práctica nos encontramos realmente ante vicios graves de los

¹²⁵ (STSJ de Madrid 2631/2022, de 4 de marzo de 2022).

principios fundamentales de justicia procesal o que atentan contra la esencia del arbitraje¹²⁶.

Finalmente, cabe mencionar la situación actual de esta cuestión. En algunos países europeos, como ocurre en Suiza o Bélgica, comienza a tener especial protagonismo la existencia de legislación la cual permite las partes renunciar anticipadamente a la acción de anulación. Constará por escrito y debe ser voluntaria, consciente y deliberada. La finalidad no es otra que liberar de trabajo al Tribunal Federal y evitar maniobras dilatorias de la parte no conforme con la decisión o “*perdedora*”¹²⁷.

Los argumentos a favor de dicha renuncia son tres¹²⁸:

- Eficacia
- Reputación y autoridad de los árbitros
- Evitar las disfunciones al sistema de control del laudo

La Sala 1ª del Tribunal Supremo abordó la cuestión en su Sentencia de 10 de marzo de 1986. Las partes del supuesto pactaron dicha renuncia y la reflexión del Tribunal, contraria a la misma, fue la siguiente:

(...) ciertamente una estipulación como la transcrita desconoce el fundamental ‘derecho al proceso’ en el orden jurisdiccional civil, impidiendo el de obtener la tutela efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la CE y por lo tanto el de acudir a los Tribunales para alcanzar una resolución fundada, vicio determinante de la ineficacia de la renuncia de que se trata en cuanto vulnera una norma inserta en la Lex suprema, a cuyo mandato habrá de acomodarse lo prevenido en el artículo 6.2 del Código Civil sobre la carencia de validez de tal acto dispositivo cuando contraríe el interés o el orden público.¹²⁹

¹²⁶ Burlada, I. M. (2010). *La intervención jurisdiccional en el laudo arbitral a través de la ejecución forzosa*, p. 189. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=186730>

¹²⁷ Remón, J. (2008). *La Anulación del laudo: el marco general...*, op. cit., p. 125.

¹²⁸ Remón, J. (2008). *La Anulación del laudo: el marco general...*, op. cit., p. 125.

¹²⁹ STS 1139/1986, de 10 de marzo de 1986.

Si bien dicha renuncia tal vez sea en teoría excesiva, realmente en la práctica parece razonable analizar la situación en la que nos encontramos.

- Las partes están de acuerdo con dicha renuncia.
- Se trata de una materia disponible.
- Las partes deciden someterse a un método alternativo a la vía judicial
- El arbitraje se basa en la total voluntariedad y presenta una serie de principios que deben cumplirse para que el proceso siga su curso.

De lo contrario, lo que nos encontramos con Sentencias del Tribunal Supremo más o menos recurrentes que vienen a recordar en qué consiste la acción de anulación y por qué esta acción no tiene que ser utilizada como segunda instancia para analizar el fondo de la cuestión, puesto que ya hemos analizado que numerosos laudos han sido anulados por los Tribunales Superiores de Justicia.

(...) la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas –tampoco la relativa al orden público– pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.¹³⁰

Con estas sentencias, lo que el órgano jurisdiccional anhela es, tal y como lo expone el Despacho Ortego&Cameno Abogados, afianzar “*la seguridad jurídica de los procesos arbitrales, lo que constituye un hito para la consolidación del arbitraje en España*”¹³¹.

¹³⁰ STS 17/2021, de 15 de febrero de 2021.

¹³¹ Ortego&Cameno Abogados. (2021). *El Tribunal Constitucional declara la nulidad de la Sentencia del TSJ de Madrid por la que se anulaba un laudo arbitral, para. 1.* <https://ortegoycamenoabogados.com/el-tribunal-constitucional-declara-la-nulidad-de-la-sentencia-del-tsj-de-madrid-por-la-que-se-anulaba-un-laudo-arbitral/>

Si no se permite a las partes elegir y alterar todas las *reglas del juego* en su procedimiento arbitral, por lo menos que la posibilidad de anular laudos en base a conceptos jurídicos indeterminados como lo es el *orden público* sea analizada y puesta en entredicho para que las actuaciones de los Tribunales Superiores de Justicia sean correctas.

El Tribunal Constitucional, además, utiliza el argumento clave para poner en entredicho dichas anulaciones de laudos, alegando que el arbitraje

(...) es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art 10 CE).¹³²

3.3.2. Ejecución forzosa del laudo

El laudo arbitral es la resolución que pone fin al proceso arbitral. Por tanto, el proceso de arbitraje es de única instancia, todos los laudos definitivos o firmes dictados finalizarán el proceso (si bien existen laudos parciales que resuelven alguna controversia, las excepciones y la adopción de medidas cautelares). Además, uno de los requisitos es que necesariamente tiene que ser dictado por escrito, no cabe el laudo “*in voce*”.

Si bien el arbitraje es un modo de resolución de controversias alternativo, los laudos arbitrales dictados en España, una vez dictados, son directamente ejecutables, al igual que lo sería una sentencia dictada por cualquier juzgado o tribunal estatal. En la práctica, se observa que prácticamente en su totalidad, los laudos se cumplen de forma voluntaria por las partes. En estos supuestos, no va a ser necesaria ninguna intervención por parte de los órganos jurisdiccionales, salvo el archivo y devolución de documentación¹³³.

El laudo no únicamente pone fin al proceso, sino que desde que se dicta también es firme y produce efectos de cosa juzgada. Por tanto, no cabe ningún tipo de recurso contra él. Es una resolución irrecurrible, contra él únicamente cabrá la acción de anulación o el

¹³² STS 17/2021, de 15 de febrero de 2021.

¹³³ Suárez, J. M. (2017). *La ejecución del laudo...*, op. cit., p. 119.

juicio de revisión. El laudo de condena es un título ejecutivo per se, ya que es firme desde que se dicta, puesto que no son susceptibles de recurso, por lo que producen los efectos de cosa juzgada.

Los efectos de cosa juzgada se presentan debido a que tanto la acción de juzgar como la de ejecutar lo juzgado, en nuestro ordenamiento jurídico, la poseen únicamente los jueces y los magistrados, pero sí es cierto que es posible cederla si el ámbito de actuación es disponible¹³⁴. La competencia para ejecutar el laudo no reside en el árbitro, sino que es una competencia exclusiva judicial, debido al “*imperium*” necesario para que se materialice¹³⁵.

La ejecución del laudo se caracteriza por una serie de aspectos, que procedemos a mencionar y analizar.

En primer lugar, cabe resaltar que la regulación para la ejecución debe ser la normal procesal civil común, es decir, no encontramos ante una transformación de la norma arbitral en una que se remite a lo puramente procesal¹³⁶ – la ejecución se regirá por las normas de la LEC¹³⁷. Además, la ejecución forzosa del laudo es competencia del juez de primera instancia donde se haya dictado. En relación con esta competencia, es importante resaltar que el laudo debe ser dictado en el territorio español, si bien existe regulación sobre la casuística de los laudos extranjeros.

Una particularidad del laudo es su carácter, puesto que depende del tipo de laudo que se haya dictado, va a poder ser susceptible de ejecución o no. El laudo susceptible de ser ejecutado puede ser final o definitivo, puesto que decide sobre el fondo; laudo que acuerde medidas cautelares; laudo parcial. Sin embargo, no son susceptibles de ejecución los laudos meramente declarativos, los constitutivos, los meramente procesales ni los que deniegan las pretensiones de una de las partes de forma total¹³⁸.

¹³⁴ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 168.

¹³⁵ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 125.

¹³⁶ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 181.

¹³⁷ Art. 44 de la Ley 60/2003 de Arbitraje.

¹³⁸ Burlada, I. M. (2010). *La intervención jurisdiccional en el laudo...*, op. cit., p. 272.

Es más, para que el laudo pueda ser ejecutado, ha tenido que transcurrir el plazo de 20 días desde la notificación al ejecutado de la resolución arbitral de condena o desde la notificación de la aclaración – “*de cortesía*” es como lo denomina la doctrina¹³⁹.

Finalmente, debemos tener en cuenta también una cuestión peculiar y es la posibilidad de ejecución del laudo, aun en el supuesto en el que exista una interposición de acción de anulación contra el laudo. Es decir, el laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación¹⁴⁰. Sin embargo, sí que es posible suspender la ejecución, si bien es necesario solicitarlo a través del ofrecimiento de caución por el valor del laudo (cualquier forma según el art. 529 del Reglamento de Procedimiento Civil) y cualquier daño y perjuicio que pueda derivarse de la demora en la aplicación de la ley. Si se desestimara la acción de anulación, se alzaría la suspensión y se ordenaría que se continuara con la ejecución.

Uno de los requisitos que se debía cumplir en legislaciones anteriores es la firmeza del laudo. Sin embargo, en la actualidad, la Ley 60/2003 incluye la posibilidad de ejecutar laudos que no sean firmes. Es más, el AAP de Madrid 42/2014, de 7 de marzo de 2014 nos expone el siguiente análisis respecto a esta cuestión:

(...) debe recordarse que el laudo arbitral goza, aunque no sea firme, de inmediata fuerza ejecutiva, pues así resulta de la normativa especial a él aplicable (artículo 45 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje) y a ella se ha plegado la ley general (por eso el artículo 517.2.2º de la LEC no exige la firmeza del laudo para considerarlo título que lleva aparejada ejecución). En consecuencia, ni era preciso esperar a la firmeza del laudo ni tampoco era necesario ningún trámite complementario para entender que resultaba exigible para la parte condenada el cumplimiento del mismo en los términos en él señalados. Todo lo que no fuera atenerse a lo dispuesto en el laudo suponía incumplirlo y generaba el derecho a instar su ejecución precisamente como consecuencia de no haberse satisfecho la condena a la obligación de hacer que en él se imponía en términos muy concretos.

¹³⁹ Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las...*, op. cit., p. 182.

¹⁴⁰ Art. 45 de la Ley 60/2003 de Arbitraje.

No era preciso un requerimiento previo, que el laudo no contempla, al señalar ya un plazo perfectamente acotado que operaba de modo inexorable, ni tampoco esperar al despacho de ejecución para que surgiera la obligación para la contraparte de atenerse a lo previsto en la resolución arbitral. El laudo debía ser cumplido por el obligado a ello, atendiendo al inicial compromiso de acatarlo, sin necesidad de previa intimación, pues la propia parte dispositiva de dicha resolución arbitral ya fijaba cuándo y cómo hacerlo.¹⁴¹

Finalmente, como requisito final, la ejecución que se contempla para el laudo es una forzosa, no provisional, puesto que el ejecutado no puede interponer ningún recurso¹⁴².

Respecto al procedimiento de la ejecución forzosa en sí mismo, distinguimos una serie de fases. En primer lugar, los árbitros notifican el laudo a las partes según la forma y el plazo acordados. Cualquiera de las partes podrá instar a la protocolización del laudo, la cual es optativa, pero si no existiera podría oponerse la falta de autenticidad del auto. En los 10 días siguientes a la notificación, las partes van a poder solicitar a los árbitros la aclaración/corrección de errores de cálculo, copia, tipográfico, etc., y el complemento del laudo respecto a peticiones formuladas y no resueltas.

Para iniciar propiamente el procedimiento de ejecución, una de las partes lo hará a través de una demanda de ejecución, en la cual se debe adjuntar el título ejecutivo, el acuerdo de arbitraje y los documentos que demuestren que el laudo ha sido debidamente notificado a las partes. Una vez presentada la demanda, el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta si se cumplen los requisitos de procedimiento que hemos analizado anteriormente, y, de ser así, será el encargado de dar una orden de ejecución. *“El auto por el que se admite a trámite la demanda ejecutiva y se despacha ejecución ha de ser notificado al ejecutado, quien puede oponerse a la ejecución por razones materiales o procesales.”*¹⁴³ Así lo expone Inés María Burlada Echeveste.

¹⁴¹ AAP de Madrid 42/2014, de 7 de marzo de 2014.

¹⁴² Burlada, I. M. (2010). *La intervención jurisdiccional en el laudo...*, op. cit., p. 273.

¹⁴³ Burlada, I. M. (2010). *La intervención jurisdiccional en el laudo...*, op. cit., p. 273-274.

Existen tres causas de oposición materiales¹⁴⁴:

- el pago de la obligación dineraria o cumplimiento de la obligación
- caducidad de la acción ejecutiva
- existencia de pactos y transacciones convenidos para evitar la ejecución – deben constar siempre en documento público

Por otro lado, los motivos procesales son los siguientes¹⁴⁵:

- el ejecutado carece del carácter o representación con que se le demanda
- falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el punto anterior
- nulidad radical del despacho de la ejecución por falta de pronunciamientos de condena en el laudo
- no cumplir los requisitos legales para conllevar ejecución o infracción del art. 520 LEC
- falta de autenticidad del laudo cuando la ejecución se despacha en virtud de un laudo no protocolizado notarialmente

Existen asuntos concernientes a la ejecución forzosa de los laudos extranjeros. En estos casos, el Tribunal debe comprobar si se cumplen los requisitos formales que exigen los arts. IV y V del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 (tal y como expone el art. 46.2 de la Ley de Arbitraje respecto a los laudos extranjeros).

Al igual que ocurre con la acción de anulación,

(...) tenemos que tener en cuenta que el procedimiento de exequatur se diseña en nuestro ordenamiento procesal como un mecanismo puramente homologador de los efectos de las resoluciones extranjeras, principalmente de carácter procesal, naturaleza consagrada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional (STC 132/91), lo que veta la revisión del fondo del asunto, incluida

¹⁴⁴ Burlada, I. M. (2010). *La intervención jurisdiccional en el laudo...*, op. cit., p. 274.

¹⁴⁵ Burlada, I. M. (2010). *La intervención jurisdiccional en el laudo...*, op. cit., p. 274.

la legitimación "*ad causam*" en el procedimiento de origen, sin más excepciones que las relativas al respeto a los imperativos del orden público.¹⁴⁶

Hemos comprobado que no existen apenas especialidades en el procedimiento de ejecución del laudo. Son muy escasas, puesto que es de aplicación con carácter general el proceso instaurado por la LEC 1/2000¹⁴⁷.

La escasa problemática en este apartado se debe directamente a tres cuestiones. En primer lugar y como ya se ha comentado, la gran mayoría de laudos se cumplen de forma voluntaria, puesto que las partes entienden perfectamente que, si han decidido someterse a un proceso de arbitraje voluntariamente, entienden que la decisión que toma el árbitro se debe acatar.

Por otro lado, además, si se presenta el supuesto en el que es necesario ejecutar el laudo, como hemos observado, las discrepancias se presentan con los laudos extranjeros y se solucionan a través de los Convenios y Convenciones Internacionales.

Finalmente, de existir discrepancias en supuestos en los que intervengan laudos nacionales, que parecen ser residuales, la intervención judicial es de un mayor grado debido a que la legislación aplicable es la puramente procesal (LEC) debido a la falta de competencia de ejecución por parte de los árbitros. Sin embargo, al ser supuestos tan escasos y en los que se aplica "*directamente*" la LEC, ni tan siquiera se presenta como una casuística que de problemas; simplemente quedan resueltos de forma sistemática con la legislación actual aplicable, que ya está muy desarrollada y madura.

Por tanto, realmente lo que ocurre es que en esta casuística no se plantea siquiera el problema existente. La falta de competencias de ejecución por parte de los árbitros es real y, ante esta ausencia, la intervención judicial es obligatoria y necesaria. Sin embargo, debido a la escasez de discrepancias, la utilización de esta intervención es menor y, por tanto, la importancia que recibe es también de menor entidad.

¹⁴⁶ ATSJ de Madrid 110/2022, de 9 de marzo de 2022.

¹⁴⁷ Suárez, J. M. (2017). *La ejecución del laudo...*, op. cit., p. 99.

No obstante, un problema que no sea actual no implica que no vaya a ser un problema futuro. Si las discrepancias fueran mayores o existieran problemas en la ejecución del laudo por falta de voluntariedad, se presentaría la realidad y es que la intervención judicial es ahora totalmente necesaria debido a la falta de competencia de ejecución por parte de los árbitros. Esto provoca, verdaderamente, que la utilización de un método alternativo es posible, pero realmente queda mucho trabajo por hacer para que sea un método totalmente autónomo.

IV. Conclusiones

En los siguientes párrafos se expone una serie de reflexiones, a modo de conclusiones del presente documento.

En primer lugar, citamos una frase extraída de un Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que recoge, acertadamente, una reflexión de fondo sobre los sistemas de arbitraje: *“Quien se somete a arbitraje también se somete a los errores que pueda cometer de árbitro, es su riesgo y tiene que asumirlo”*¹⁴⁸

Dicha reflexión parece tener un carácter peyorativo con respecto a los potenciales errores que pueda acarrear el procedimiento de arbitraje. Sin embargo, en lo que respecta a las resoluciones de los conflictos, parece sensato pensar que, en muchas ocasiones, será mejor tener un “*caos*” elegido, propio y flexible con un gran brillo tanto en la libertad como en la autonomía de la voluntad, antes que un “*orden*” impuesto y rígido.

Ninguna resolución de conflictos es perfecta y mucho menos será siempre satisfactoria para todas las partes – puesto que existe una disputa real y previa. Sin embargo, si las partes pueden elegir una resolución más rápida, flexible, confidencial y sobre todo económica que la jurisdiccional, posiblemente la eficiencia que alcancen las partes sea mayor o, por lo menos, tendrán una perspectiva más positiva sobre la eficiencia alcanzada.

Y, si las partes lo que han acordado es resolver sus conflictos a través de un método alternativo, ¿es realmente necesario que el órgano jurisdiccional intervenga? La Nota explicativa de la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en lo que respecta a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su punto 15, nos establece que *“las partes de un acuerdo de arbitraje adoptan deliberadamente la decisión de excluir la competencia judicial.”* Además, también que *“en particular en los casos comerciales, prefieren la conveniencia práctica y la irrevocabilidad a prolongadas batallas judiciales”*.

¹⁴⁸ ATSJ del País Vasco 2/2012, de 19 de abril de 2012.

Se ha analizado a través del presente trabajo que, en ocasiones, sí que es necesaria esa intervención. Sin embargo, cabe establecer discrepancias con el sistema actual que tiene todavía un gran recorrido en cuanto a otorgar un mayor número de competencias a los árbitros y, sobre todo, evitar la anulación de tantísimos laudos por el mero hecho de que el proceso concreto encaje en Derecho bajo una cláusula de un concepto jurídico indeterminado, que si bien está matizado por la jurisprudencia y la doctrina, siempre va a dejar un margen para la discrecionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales.

Es totalmente coherente pensar que, si el ordenamiento jurídico español reconoce e impulsa el proceso de arbitraje de forma plena, es necesario que se haga asumiendo todas las consecuencias de ello. Las instituciones tienen que potenciar su buen funcionamiento como método de resolución de disputas para que, si el método es voluntario y en él tiene cabida la autonomía de la voluntad de las partes, existan medios que impulsen su utilización y su eficiencia, no obstáculos que den inestabilidad al proceso en sí mismo y a las partes que decidan someterse a él.¹⁴⁹

Finalmente, cabe mencionar la siguiente cita que nos expone Antonio M^a Lorca Navarra, que dice así: “*El mejor arbitraje es aquel que en ningún momento de su desarrollo necesita de la intervención de los jueces y tribunales estatales.*”¹⁵⁰

¹⁴⁹ Icablog, <https://icablog.icab.cat/es/derecho-aplicable-al-auxilio-judicial-al-arbitraje-en-materia-de-prueba-una-lectura-pro-arbitraje/>

¹⁵⁰ Lorca, A. M. (2015). *La Antigualla de la formalización judicial del arbitraje, para.1*. Corte Vasca de Arbitraje. <http://www.cortevascadearbitraje.com/antigualla-formalizacion-judicial-arbitraje-ponente-jesus-maria-santos-vijande-sentencia-tribunal>

Bibliografía consultada

Alma Abogados. <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>

Arrom, R. (1992). La ejecución del laudo arbitral. *Cuadernos de la Facultad de Derecho (UIB)*, 18, 65-85.
http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno/s_1992v0/18p065.dir/Cuadernos_1992v018p065.pdf

Asociación Europea de Arbitraje,
<https://www.asociacioneuropeadearbitraje.org/quienes-somos/>

Barona, S. (2018). *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*. Tirant lo Blanch.
<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491901488>

Burlada, I. M. (2010). *La intervención jurisdiccional en el laudo arbitral a través de la ejecución forzosa*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=186730>

Cámara de Comercio de España. <https://www.camara.es/arbitraje-y-mediacion/el-arbitraje-como-ventaja-competitiva-para-las-empresas#:~:text=El%20atractivo%20del%20arbitraje%20reside,el%20cumplimiento%20voluntario%20del%20laudo>

Centro Iberoamericano de Arbitraje.
<https://centroiberoamericanodearbitraje.org/es/quienes-somos/>

Centro Internacional de Arbitraje de Madrid. <https://madridarb.com/historia-y-valores/>

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones - Grupo Banco Mundial. <https://icsid.worldbank.org/es/acerca/CIADI>

Club Español de Arbitraje. https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/bbpp_mediacion_1.pdf

Crespo, M. C. (2017). *La anulación del laudo. Esencia y jurisprudencia de la relación entre jurisdicción y arbitraje*. Universidad de León. <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9598/Crespo%20Mart%EDnez,%20Mar%EDa%20Carmen.pdf;jsessionid=72E044ACE43A4580AA4BD63CA70F710A?sequence=1>

Fernández et al, (2018). *Principios generales del arbitraje*. Tirant lo Blanch.

González, S. (2021). *Tribunales y Arbitraje. Diálogo, concurrencia, colaboración y control*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413780634>

Gonzalo, M. (2012). *Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar*. Universidad Rey Juan Carlos

Guía de Negocios en España 2022. <https://www.guidetobusinessinpain.com/establecimiento-en-espana/2-9-2-arbitraje/>

Hinojosa, R. (2021) *El Tribunal Constitucional se pronuncia de nuevo concretando el ámbito de la acción de anulación contra los laudos arbitrales*. El Notario. <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-96/10625-el-tribunal-constitucional-se-pronuncia-de-nuevo-concretando-el-ambito-de-la-accion-de-anulacion-contralos-laudos-arbitrales>

Icablog. 2022. <https://icablog.icab.cat/es/derecho-aplicable-al-auxilio-judicial-al-arbitraje-en-materia-de-prueba-una-lectura-pro-arbitraje/>

- Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid. (2022). <https://adrs.icam.es/el-tsj-de-madrid-consolida-su-doctrina-en-orden-a-la-anulacion-de-laudos-arbitrales-a-traves-de-una-modelica-y-didactica-decision-stsj-madrid-1a-24-marzo-2022/>
- Key Iberboard. (2021). *Acción de anulación de laudo arbitral: ¿Cuál es su naturaleza y sus efectos?* KeyIberboard. <https://keyiberboard.com/actualidad/accion-de-anulacion-de-laudo-arbitral-cual-es-su-naturaleza-y-sus-efectos/>
- Lapiedra, R. (2003). *La intervención judicial en la adopción de medidas cautelares en el arbitraje comercial e internacional*. Universidad de Valencia. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/15775/lapiedra.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lorca, A. M. (2015). *La Antigualla de la formalización judicial del arbitraje*. Corte Vasca de Arbitraje. <http://www.cortevascadearbitraje.com/antigualla-formalizacion-judicial-arbitraje-ponente-jesus-maria-santos-vijande-sentencia-tribunal>
- Mantilla, F. (2013). *La prueba en el arbitraje (I): generalidades*. Ámbito jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/la-prueba-en-el-arbitraje-i-generalidades>
- Merino, J. F. (2009). *Curso de derecho arbitral*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788499852911>
- Olid, F. (2016). *El arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos con clientes y proveedores*. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/arbitraje/el-arbitraje-como-metodo-alternativo-de-resolucion-de-conflictos-con-clientes-y-proveedores-2016-03-11/>
- Ortego&Cameno Abogados. (2021). *El Tribunal Constitucional declara la nulidad de la Sentencia del TSJ de Madrid por la que se anulaba un laudo arbitral*.

<https://ortegoycamenoabogados.com/el-tribunal-constitucional-declara-la-nulidad-de-la-sentencia-del-ts-j-de-madrid-por-la-que-se-anulaba-un-laudo-arbitral/>

Pérez, R. (2021). *Eficiencia procesal: modernización de la justicia*. J.M. BOSCH EDITOR.

Pérez de Prada, M. M. (2021). *El nombramiento judicial de árbitros*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=301111>

Porras, M. O. (2020). *Anulación de laudos arbitrales*. Universidad Pontificia de Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38655/TFG-Porras%20Aldana%2c%20Maria%20de%20la%20O.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Real Academia Española, <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje-de-equidad#:~:text=Proc.,la%20materia%20objeto%20del%20arbitraje>

Real Academia Española, <https://dpej.rae.es/lema/arbitraje>

Remón, J. (2008). La Anulación del laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público. *Spain arbitration review: revista del Club Español del Arbitraje*, 1, 115-132. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4385503>

Sánchez, M.V. (2008). *El control judicial del laudo arbitral en el despacho de la ejecución forzosa*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=188991>

Sánchez, S. A. (2016). El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje comercial internacional. *Arbitraje*, vol IX, 1, 13-44. https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/12516/1/Principio_Sanchez_Arbitraje_2016.pdf

San Cristóbal, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI, 39-62.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182033.pdf>

Suárez, J. M. (2017). *La ejecución del laudo arbitral interno e internacional*. Universidad Complutense de Madrid.

Taboada, J. C. y Mayor, R. (2018). *La intervención jurisdiccional en el laudo arbitral a través de su anulación y ejecución forzosa*. Dialnet.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6754597.pdf>

Vázquez, L. (2016). Consideraciones generales sobre los MASC en Derecho Español. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1, 1-73.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5627288.pdf>

Jurisprudencia consultada

AUTOS:

ATC 231/1994 (18/07/1994)

ATSJ de Madrid 110/2022 (09/03/2022)

ATSJ del País Vasco 2/2012 (19/04/2012)

AAP de Madrid 42/2014 (07/03/2014)

SENTENCIAS:

STC 42/1988 (16/03/1988)

STC 19/2004 (23/02/2004)

STC 9/2005 (17/01/2005)

STC 46/2020 (15/06/2020)

STS 1139/1986 (10/03/1986)

STS 5722/2009 (22/06/2009)

STS 173/2013 (06/03/2013)

STS 468/2014 (11/09/2014)

STS 375/2015 (06/07/2015)

STS 450/2016 (01/07/2016)

STS 17/2021 (15/02/2021)

STSJ de Madrid 14/2015 (03/02/2015)

STSJ de Navarra 3/2018 (21/05/2018)

STSJ de Madrid 60/2021 (21/09/2021)

STSJ de Madrid 1/2022 (18/01/2022)

STSJ de Galicia 1390/2022 (23/02/2022)
STSJ de Madrid 2631/2022 (04/03/2022)
STSJ de Madrid 2549/2022 (24/03/2022)
STSJ de Islas Canarias 979/2022 (26/05/2022)
STSJ de Madrid 10137/2022 (13/07/2022)
STSJ de La Rioja 2/2022 (13/07/2022)

SAP de Madrid 4701/2003 (12/04/2003)
SAP de Madrid 15037/2006 (23/11/2006)
SAP de Madrid 339/2009 (30/06/2009)
SAP de Madrid 78/2010 (09/02/2010)
SAP de Madrid 394/2010 (14/06/2010)
SAP de Barcelona 3911/2011 (16/03/2011)
SAP de Madrid 331/2011 (07/06/2011)